



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 06335202202077

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0604189167
j.realgaibor@gmail.com

Fecha: miércoles 20 de julio del 2022

A: MGS. MONICA ANDREA GONZALEZ ROMERO REPRESENTANTE COORDINACION ZONAL 3
SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Dr/Ab.: JAIR FLAVIO REAL GAIBOR

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

En el Juicio Especial No. 06335202202077 , hay lo siguiente:

VISTOS.- sumese al proceso el escrito presentado por Mgs. Elex Uribe , en la legítima la intervención de la Abg. Maria Fernanda Pumagualli en la audiencia constitucional, continuando con el trámite A fs. 35 a 56 comparece, MARIA GABRIELA LOGROÑO CAZCO, presenta su demanda de Acción de Protección en contra de Coordinación Zonal 3 Salud del Ministerio de Salud Pública representada por Mgs. Mónica Andrea González Romero ; y; señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado ; en los siguientes términos: Sin que haya existido una debida justificación jurídica y el más mínimo respeto a las garantías básicas del debido proceso, mediante Resolución No. MSP-CZ3-DSAF-RD-2022-0003 suscrita el 01 de junio de 2022, la Mgs. MONICA ANDREA GONZÁLEZ ROMERO, en su calidad de Coordinadora Zonal 3 SALUD, resolvió "PRIMERO: Imponer una sanción administrativa pecuniaria del 10% de la remuneración mensual, a la Med. [SIC] Maria Gabriela Logroño Cazco, por no cumplir con las obligaciones de su puesto, en función del bien colectivo, aceptando de manera expresa haber consumido una bebida alcohólica dentro de su horario de trabajo, SEGUNDO Disponer a la Unidad Administrativa de Talento Humano de la Coordinación Zonal 3- Salud, proceda a elaborar la respectiva acción de personal con la sanción impuesta a la Med. [SIC] María Gabriela Logroño Cazco", que generó la correlativa emisión de la Acción de Personal No. MSP-CZ3-UATH-RD-2022-003 de 02 de junio de 2022, actos administrativos que son materia de impugnación a través de la presente acción constitucional, por haberse dictado con sendas y evidentes violaciones a mis derechos constitucionales como mujer, trabajadora y profesional de la salud., Que, Mediante Memorando Nro. MSP-CZONAL3-2022-4137-M de 19 de abril de 2022, la autoridad pública no judicial ahora demandada, refiriéndose a las atribuciones y responsabilidades de su competencia, y sin que se haya apertura ni una actuación previa ni mucho menos un procedimiento

administrativo disciplinario, haciendo alusión al Art. 80 del Reglamento de la Ley Orgánica deservicio Público relativo a las "Sanciones Disciplinarias", lo cual más allá de que resultó anticipado, carecía de todo asidero tanto fáctico, técnico y jurídico, pues con lo actuado no se hizo otra cosa que, denotar el alto grado de acefalía en el asesoramiento técnico y jurídico en el que la demandada se encuentra dirigiendo la Coordinación Zonal 3 SALUD, lo que se encuentra implicando graves repercusiones en su gestión, y me refiero a que resultan de soberana acefalía, en virtud de la magnitud y gravedad de lo que se actuó al iniciar un supuesto procedimiento administrativo con sendas y evidentes vulneraciones a derechos constitucional y legalmente consagradas a favor de todos los ciudadanos que como la suscrita, merece y tenemos derecho tanto al de buena administración pública, cuanto al debido procedimiento administrativo, conforme lo establece los Artículos 31 y 33 del Código Orgánico Administrativo [COA] y tras el respectivo análisis de las acciones u omisiones que se atribuyen en mi contra, se podían tan solo determinar un grado de responsabilidad y la correlativa aplicación de un régimen disciplinario, y sanción, todo lo cual en el presente caso de manera lamentable no se llevó a cabo, por lo que a través de la presente acción constitucional se podrá desvirtuar de manera técnica y jurídica, todo lo actuado, pues cuento con todos los sustentos y elementos probatorios que en derecho se requiere, bajo las siguientes premisas. Inicialmente resultará de vital importancia hacer notar el sinnúmero de incongruencias y no solamente en torno a la realidad de los hechos, sino a la improcedencia e impertinencia de las fundamentaciones jurídicas sobre las cuales se me ha sancionado en torno a hechos irreales que evidencian únicamente una mala intención y designio de generar perjuicios y no solo a mi estabilidad laboral, profesional y económica, sino que de manera desproporcional e indebida se ha logrado mi DESCREDITO Y DESPRESTIGIO AFECTANDO ASPECTOS MÁS ÍNTIMOS Y PERSONALES RELACIONADOS A MI ÉTICA Y MI HONRA QUE COMO PERSONA, MUJER, TRABAJADORA Y PROFESIONAL HE OSTENTADO Y NO SOLO EN MIS ACTIVIDADES PRIVADAS, SINO QUE LAS HE VENIDO APLICANDO EN MI DESENVOLVIMIENTO A LO LARGO DE MIS NUEVE AÑOS EN LO QUE HE VENIDO PRESTANDO MIS SERVICIOS EN DISTINTAS ESFERAS DEL MINISTERIO DE SALUD Y NO SOLAMENTE EN EL ÁREA OPERATIVA EN LA QUE ACTUALMENTE ME ENCUENTRO HONROSAMENTE BRINDANDO MI CONTINGENTE, SINO QUE TAMBIÉN EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA, SIENDO PARTE DE LOS ÓRGANOS DE APOYO Y ASESORÍA DE ANTERIORES ADMINISTRACIONES DE NIVEL DISTRITAL Y ZONAL DE ESTA VALIOSA INSTITUCION A LA QUE LE DEBO TODA MI TRAYECTORIA LABORAL; Que, Dicho esto, señores Jueces Constitucionales resultará de vital importancia destacar que la indebida, improcedente e impertinente sanción de amonestación económica de la que me encuentro siendo víctima, se sustenta en un REPROCHABLE PROCESO DE CONTROL DE PERMANENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO A LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DEL CENTRO DE SALUD No. 1, llevado a cabo el pasado 01 de abril de 2022, alrededor de las 16h19, por parte del abogado MARIO ALFREDO LÓPEZ DÍAZ, Analista Zonal de Régimen Disciplinario y la magister LESLEY SUCETTY MORAN MARCILLO, Medico Ocupacional ambos de la Unidad Zonal de Administración del Talento Humano del órgano estatal demandado, fruto del cual, en la hoja de registro de dicha acción de control, consta precisamente

el nombre de la suscrita, es decir que en torno al objetivo que buscó la realización de dicha acción que fue el de evidenciar si la compareciente asistió y permaneció en su puesto de trabajo, efectivamente se cumplió, pues como queda dicho y conforme se desprende del propio documento denominado "CONTROL DE PERMANENCIA EN SU LUGAR DE TRABAJO", el mismo se encuentra plena y debidamente firmado por la suscrita, de manera que, mal podría pretenderse desviar la atención de la acción llevada a cabo y de manera grotesca y atentatoria a mi dignidad como queda dicho a mi condición de persona, mujer y profesional de la salud, se me haya obligado de manera abusiva y arbitraria a que sopele, y lo que es peor en presencia de alrededor de DIECISIETE PERSONAS se refiera a viva voz, casi gritando por los "profesionales" de talento humano que supuestamente me encontraba con "aliento etílico" irrespetando no solamente mi ética y honor personal y profesional, sino que además se atentó contra mi intimidad personal y lo que resulta más grave, que ante los ojos y oídos de todos los presentes, se me hizo quedar como una persona alcohólica, ANTE LO CUAL DE MANERA CATEGÓRICA EXPRESÉ MI REPUDIO Y MI VOZ DE PROTESTA QUE NO HE INGERIDO BEBIDA ALCOHOLICVA ALGUNA EN MI LUGAR DE TRABAJO, en virtud de que con pretexto de hacer un "control de asistencia y permanencia", el cual se supone debió tener lugar justamente con dicho fin exclusivo de investigar con objetividad aquello, y no de manera evidente y direccionada tergiversar y extralimitarse en sus funciones y señalar de manera subjetiva únicamente respaldando sus señalamientos en sus aseveraciones, sin contar con al menos con tan solo un elemento de prueba del cual se desprenda o demuestre que haya la compareciente ingerido o consumido alcohol, pues para apegar lo actuado se debió mencionar a que el control se refería y era tendiente a determinar y medir con un instrumento graduado para realizar dichas mediciones y no disfrazarlo como un control de asistencia y permanencia. En tal sentido, mal podría atribuirse en mi contra el cometimiento y participación de la causales infracción prevista en el Art. 48 literal g) de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP que taxativamente refiere que, el hecho de "Asistir al trabajo bajo EVIDENTE influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas", pues en primer orden en virtud de haberse obtenido una supuesta "prueba" con violación a mis derecho constitucionales, y en segundo lugar en virtud de que se refirió a la supuesta falta, como "leve" como indebidamente por el mal asesoramiento técnico y jurídico se ha hecho constar en el Memorando Nro. MSP-CZONAL3-2022-4137-M con el que la autoridad demandada supuestamente me concedió un derecho a la defensa, confirmándose de manera evidente que se observó los numerales 1, 3 y 7 letras a) y b) del Art. 76 de nuestra Constitución de la República Evidentemente, ante tales atropellos mediante Memorando Nro. MSP-CZ3-DZPSS- CS1-2022-0196-M de 22 de abril de 2022, di contestación a los supuestos hechos que se me encontraban imputándome en los que de manera categórica se dio a conocer todas las violaciones a mis derechos de las que fui objeto en un indebido y mal llamado proceso administrativo plagado de irregularidades y de violaciones a derechos y garantías constitucionales, pues, además de señalar todo lo referido en la presente demanda, se les ilustro a los señores servidores públicos de que su grado de afealdía y desconocimiento llegaba al punto de desconocer que la falta señalada y resaltada en el párrafo precedente no sería pues únicamente una falta leve, sino que inclusive el cometimiento de la misma acarrearía la sanción de DESTITUCIÓN,

conforme lo expresamente establecido en el precepto jurídico mencionado, tal es así que el hecho resulta ser de tal gravedad que justamente el legislador ha señalado exige la norma SEA EVIDENTE, condición que tendría que necesariamente ser demostrada no solamente por la afirmación parcializada de quienes realizaron la mal denominada acción de control de permanencia en el lugar de trabajo, sino contarse con la prueba material con lo que objetivamente se demuestre lo señalado, para ello se requerirá que sus incompetentes asesores cuenten con videos, fotografías o una prueba de alcohotest donde se especifique el grado de alcohol que supuestamente habría ingerido y que haya demostrado que no me encontraba en mis cabales o que no podía realizar mis actividades laborales e incluso mis más básicos movimientos como hablar, mantenerme de pie, caminar y además haber realizado alguna prueba científica o psicosomática que demuestran lo señalado por la entidad demandada. Tal es el grado de desconocimiento de los mal llamados servidores públicos que piensan que con el fin de justificar su trabajo, tan solo con sus actuaciones indebidas y totalmente reprochables hayan podido señalar a viva voz que me habría encontrado supuestamente con "aliento etílico", hecho de descrédito que afectó mi buen nombre y reputación ante mis compañeros y demás presentes en la reunión en la que me encontraba, sin embargo, en la hoja de registro, tratando de minimizar lo actuado se haya registrado únicamente que me encontraba con "aliento a licor, lo cual pese a no ser real, no deja de ser violatorio y evidentemente subjetivo, abierto a malas y desproporcionadas interpretaciones y malas intenciones, acorde a los intereses de los servidores antes mencionados. El otro factor de relevancia y que sustenta la actuación indebida, improcedente y principalmente inconstitucional, recayó en el hecho de que tan solo en el evento de que se habría determinado con un instrumento técnico de medición mi consumo de alcohol, prueba de alcotest, prueba psicosomática o prueba de sangre, debieron llamarme a una reunión y con reserva del caso, hacer referencia que se me iniciaría una acción sancionatoria, no obstante, como queda dicho, en ningún momento la médico ocupacional impidió el cometimiento de dichos atropellos, violando de groso modo las prescripciones tanto del Art. 362 de la Constitución de la República del Ecuador [CRE], cuanto de la letra 1) del Art. 7 del Ley Orgánica de Salud, cuanto el Art. 4 de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente. Si bien es cierto, posiblemente el supuesto aliento etílico del cual fui sujeta de tan irrespetuosa y desproporcional acusación, podría presumiblemente obedecer al hecho de que, aquel día recuerdo haber acompañado mi almuerzo con una copa de vino, más sin embargo, no se podría bajo ningún concepto concebirse o pretender atribuir que con ello se cumpla con el único presupuesto jurídico que señala la norma en torno a que para ser catalogar a dicho acto que tuvo lugar en mi domicilio, es decir fuera de la jornada de trabajo, y por tanto atribuirse la existencia de la infracción administrativa de que el servidor se encontré bajo EVIDENTE INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, pues conforme se lo ha referido, aquello no obedece a la realidad ni mucho menos el órgano instructor contó con el más mínimo sustento, más allá que sus propias afirmaciones, pues incluso si pretendían sancionarme, al menos debían instruirse de manera profesional y ética, ya que es de claridad meridiana que no conocen ni tan solo el procedimiento administrativo sancionador, el cual, primero que nada, de ser el caso, podía encontrarse precedido de una actuación previa [Artículos 175 al 179 del COA], o de lo contrario, si la administración podía haber practicado las pruebas de

las que se creía asistida y que contando con elementos probatorios jurídicamente admisibles en derecho, habrían incluso podido iniciar directamente el procedimiento administrativo sancionador per se, a través de la emisión del respectivo acto administrativo emitido por el órgano instructor (Unidad de Talento Humano), en los términos que prevé el Art. 250 del Código Orgánico Administrativo [COA], lo cual en el caso que ocupa, evidentemente no ocurrió, primero porque no es que talento humano sino la Coordinadora Zonal, emitió no un acto administrativo, sino con un Memorando el cual, de su texto resulta evidente, incumple con el contenido y requisitos exigidos en el Art. 251, y muy al contrario, inobservando las garantías del procedimiento exigido en el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos de los numeral 2. y 4. del Art. 248 del propio [COA] respecto a que "En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento." y que "Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.", pues desde su acápite inicial ya hacen mención a un supuesto e inexistente procedimiento sancionatorio que indebida y antijurídicamente alegan haber iniciado en mi contra, señalándose que se lo realizó en los términos del Art. 8o del Reglamento a la LOSEP, es decir, 111 siquiera se iniciaba ni actuación previa peor aún un procedimiento administrativo "sanciones administrativas", lo cual de sanción, y ya se hizo alusión a evidentemente, incluso a esa fecha resultaba anticipado; dicho esto señores Jueces cabe la siguiente reflexión ¿cómo cabría hablar de una sanción administrativa sin que previamente se haya llevado a cabo un procedimiento disciplinario? que Otro de los elementos que sustentan el mal asesoramiento y el total desconocimiento de las diferentes aristas que envuelven el Derecho Administrativo y sus distintas instituciones, figuras, requisitos, procedimientos y demás preceptos contenidos en el Código Orgánico Administrativo, es que por el brillante criterio de algún asesor iluminado, se le ocurrió la grandiosa idea o criterio de que la Coordinadora Zonal 3 SALUD me haya concedido el tan simple y mínimo término de TRES DÍAS para contestar la improcedente y antijurídica acción objeto, cuando conforme los preceptos del tercer inciso del Art. 252 del COA que al parecer resulta desconocido para el analista de régimen disciplinario institucional, la accionante debía contar con DIEZ DÍAS para contestar el acto administrativo de inició, lo que genera otra de las violaciones al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa conforme la prescripción del literal b) del numeral 7. del Art. 76 de nuestra vigente Constitución de la República que refiere como un derecho ineludible el "Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa", pese a lo indicado y conforme lo referido en líneas anteriores, procedí a contestar en el irrisorio tiempo concedido a fin de que se consideren todas las arbitrariedades, y principalmente violaciones de mis derechos ya enunciados. Inclusive se le dio a conocer a la máxima autoridad de la COORDINACIÓN ZONAL 3 SALUD, ahora demandada que para conocimiento de sus asesores, que ante un supuesto inicio de un procedimiento sancionador en mi contra me habría cabido incluso la posibilidad de interponer un recurso de apelación en contra de dicho acto administrativo, pues al haberle el legislador brindado tal categoría, conforme el citado segundo inciso del Art. 250 del [COA], cabrían la interposición del citado recurso, tanto más, en observancia a la prescripción del literal m) del numeral 7- del propio Art. 76 de la citada Carta Magna que, del mismo modo, prescribe como derecho de

todo ciudadano el "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", lo cual justamente, es concordante con la disposición y el mismo término de DIEZ DÍAS constantes en el Art. 224 del Código Orgánico Administrativo, norma que como queda dicho al parecer les resultará de total desconocimiento o entendimiento de los señores servidores de la Unidad de Talento Humano de la entidad accionada Al contrario de lo actuado por el órgano instructor, la suscrita si cuenta con elementos probatorios con los que justifico objetivamente que de manera evidente no incurrir en incumplimiento alguna de mis funciones, pues si se trataba de un control de permanencia en el puesto del trabajo, del propio reloj biométrico y del propio formulario donde se recogió las firmas de los servidores presentes en nuestros lugares de trabajo, se pudo evidenciar que cumplir con asistir a laborar y mantenerme en mi puesto de trabajo, es más que por pedido de la propia Administradora Técnica del Centro de Salud quien aparte de haber evidenciado no solo mi asistencia y permanencia señaladas, sino que por pedido de dicha jefa inmediata, y tras mantener una conversación se me dispuso acudir al Auditorio de dicho nosocomio a las reuniones de trabajo ya programadas para tratar aspectos relacionados las metas anuales dispuestas por el Ministerio del Trabajo, lo relacionado a las georreferencias dispuestas de manera semanal, de manera que señores Jueces Constitucionales me permito hacerle la siguiente reflexión ¿Creen ustedes que si me encontraba en estado étlico conforme de manera abusiva y burda se pretende hacer creer, la Dra. MAYRA ALEJANDRA BAYAS ARANDA, no se habría percatado y justamente ella mismo ya me habría llamado la atención?, por lo que si se considera necesario se podrá contar con su testimonio a fin de que confirme todas mis aseveraciones, con todo lo cual sus autoridades al ser garantistas de los derechos constitucionales, al evidenciar todas las inconsistencias y sobre todo violaciones cometidas en contra de los servidores y trabajadores de la salud, que al igual que la suscrita nos encontramos indignados por la indebida, improcedente, ilegítima, ilegal e inconstitucional forma de actuar por parte de los personeros de la administración de la Coordinación Zonal 3 Salud, que inclusive persisten con sus actos de hostigamiento y acoso laboral, pues el 25 de mayo de 2022 alrededor de las 13h40 la Mgs. ALICIA ESTEFANIA FLORES RAMIREZ, actual RESPONSABLE ZONAL DE ASESORIA JURIDICA irrumpió de manera arbitraria el domicilio de la señora AIDA PATRICIA TOABANDA HIPO, ubicado al frente de la puerta principal del Centro de Salud No. 1, sitio donde nos encontrábamos almorzando, en compañía de los compañeros JAIME IVAN SANAGUANO GIRON, JIMENA TRINIDAD GUTIERREZ GUAMAN, LUIS EDUARDO IBARRA RIOFRIO, puesto que nos encontrábamos justamente sirviéndonos alimentos, y preguntándonos a la suscrita y a los 3 compañeros, con absoluta y evidente mala intención de verificar si no encontrábamos realizando actividades ajenas, y al no haber podido cumplir con su cometido se retiró del sitio, para justificar lo señalado, solicito se cuente con los testimonios tanto de la Dra. MAYRA ALEJANDRA BAYAS ARANDA; de la propietaria del domicilio aledaña a nuestro lugar de trabajo señora AIDA PATRICIA TOABANDA HIPO, así como de los TRES compañeros JAIME IVAN SANAGUANO GIRON, JIMENA TRINIDAD GUTIERREZ GUAMAN, LUIS EDUARDO IBARRA RIOFRIO, y además de la Mgs. ALICIA ESTEFANIA FLORES RAMIREZ, actual RESPONSABLE ZONAL DE ASESORÍA JURÍDICA quien irrumpió de manera arbitraria el domicilio indicado, con todo lo cual se podrá dar fe de lo que se señala;

en el sentido de lo referido señor Jueces me pregunto, ustedes consideran de que este tipo de actos respeten a los trabajadores de la salud de una unidad médica pública, o más aún que con pretextos de realizar "acciones de control", se puedan violentar los derechos constitucionales no solo de los servidores públicos, sino también de terceros ajenos a la institución y que residen en sitios aledaños a la institución? Como queda dicho, uno de los aspectos de mayor relevancia y que exigí sea objeto de mayor análisis antes de resolver mi situación jurídica, fue el hecho de que no tendría ningún tipo de asidero de que se pretenda instaurar un procedimiento administrativo disciplinario el cual tan solo cabría en el evento de existir elementos conducentes a determinar que existió el cometimiento de una infracción y en el evento de que así se demuestre tras la práctica de las pruebas correspondientes, jurídicamente admisibles, a través del recuento de los antecedentes fácticos contrastados con la tipicidad del acto como infracción administrativa en los términos del Art. 29 del Código Orgánico Administrativo, se subsuma a lo ocurrido y con el respectivo NEXO CAUSAL con el que determine fehacientemente que la misma en efecto tuvo lugar, tan solo cabría la imposición de una de las sanciones previstas en el Art. 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público y las prescripciones del Art 80 y siguientes de su reglamento general, más sin embargo en el presente caso, nos encontramos en un escenario en el que de manera expresa se ha dejado cabal constancia de que los servidores de talento humano, se dirigieron a cumplir un rol que era de evidenciar la permanencia en nuestros puestos de trabajo y que en el caso de la suscrita, evidentemente, al haberseme permitido firmar la hoja de control fue que justamente demostré tal exigencia, por lo que bajo ningún concepto se podría haber distorsionado, o al menos sin señalar que existió una denuncia o una alerta de que justifique que en efecto la suscrita o algún otro compañero se haya encontrado trabajando en estado etílico como se pretende disfrazar y lo que es peor aún, aparte de todas las violaciones no solo procedimentales administrativamente instituidas, sino a mis derechos y garantías que no solo la Constitución y la Ley nos amparan, sino aplicando el principio de convencionalidad y de juridicidad que al parecer son de total desconocimiento de quienes debieron justamente utilizar sustentos y respaldos para garantizar que actuaciones como la presente gocen de plena legitimidad y se encuentren en estrecha observancia al ordenamiento jurídico, pues de lo contrario carecen de cualquier validez jurídica y por lo tanto se tornan nulas de nulidad absoluta. Como se puede evidenciar que no solo el Memorando Nro. MSP-CZONAL3-2022- 4137-M de 19 de abril de 20221, sino también todo el procedimiento de supuesto control de asistencia y permanencia se encuentran viciados colmados con sendas inconsistencias, inobservancias y violaciones a mis derechos de persona, mujer, servidora pública, sino todo el procedimiento, lo cual se pone en conocimiento de ustedes señores jueces constitucionales, pues incluso cabe resaltar, resulta evidente no es otra cosa más que actitudes de revanchismo y represalia dirigidas en mi contra por el tan simple hecho de haber acudido a un órgano jurisdiccional a demandar se proceda con el análisis y revisión de que cumplí todos los requisitos para haber sido beneficiaria de los beneficios de la entonces vigente Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, a los cuales he sido despojada justamente por la falta de conocimiento, preparación, probidad, acuciosidad y responsabilidad de los servidores de la Coordinación Zonal 3 SALUD, que, a través de estos tratos injustos y de hostigamiento, acoso, persecución y de violencia

psicológica y de esta manera generando la transgresión a los principios de eficacia, eficiencia, calidad jurídica, responsabilidad, proporcionalidad, buena fe, ética y probidad, seguridad jurídica y confianza legítima, racionalidad, protección de la intimidad y tipicidad previstos en su conjunto en el Código Orgánico Administrativo, y lo dicho se ratifica con la emisión de los actos materia de la presente acción constitucional, esto es, pese a que se señaló por parte de la suscrita todos los yerros, desconocimientos, omisiones y principalmente violaciones a todos los derechos constitucionales que se han señalado, la Mgs. MONICA ANDREA GONZÁLEZ ROMERO, en su calidad de Coordinadora Zonal 3 SALUD el 01 de junio de 2022 dictó la Resolución No. MSP- CZ3-DSAF-RD-2022-0003 con la que se resolvió de manera totalmente inmotivada "PRIMERO: Imponer una sanción administrativa pecuniaria del 10% de la remuneración mensual, a la Med. Mario Gabriela Logroño Cazco, por no cumplir con las obligaciones de su puesto, en función del bien colectivo, aceptando de manera expresa haber consumido una bebida alcohólica dentro de su horario de trabajo: SEGUNDO Disponer a la Unidad Administrativa de Talento Humano de la Coordinación Zonal 3- Salud, proceda a elaborar la respectiva acción de personal con la sanción impuesta a la Med. Maria Gabriela Logroño Cazco", en virtud de ser tan solo una burda copia textual del Informe Técnico No. MSP-CZ3-UATH-2022-0057 de 26 de mayo de 2022, elaborado y suscrito por parte del propio Analista Zonal de Régimen Disciplinario que llevó a cabo el inconstitucional acto de exigirme extraer mis fluidos corporales en la supuesta acción de control de asistencia y permanencia referida y que supuestamente se encontraría aprobado por la Analista Zonal de Talento Humano 3, puesto que la referida servidora no incluyó su firma de responsabilidad en el documento señalado. Pese a lo señalado la Coordinadora Zonal 3 SALUD como queda dicho, el 01 de junio de 2022 dictó la Resolución No. MSP-CZ3-DSAF-RD-2022-0003 utilizando como su único sustento el absurdo de que el PROCEDIMIENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO se registraría por la LOSEP y que no aplicarían las normas del Código Orgánico Administrativo [COA], en virtud de que dicho cuerpo normativo regularía el "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", lo cual resulta ser un soberano desatino, yerro, incongruencia e improcedencia, pues conforme los preceptos del Art. 42 del citado COA que especifica de manera expresa en torno al ámbito de aplicación material en su numeral 7, establece a "Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora", y en su Art. 43 en torno a su aplicación subjetiva de la misma, dispone que El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución. En el caso de empresas públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen", presupuesto concordante con las disposiciones de los artículos 244 a 260 del COA que al referirse al PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, es evidente que toda la administración pública se encuentra en la obligación inexcusable de aplicar dicho marco normativo, y únicamente por el hecho de haber aceptado haber acompañado mi almuerzo con una copa de vino", encontraron según su pobre criterio el "argumento sustancial" para de manera ilegítima e inconstitucional sancionarme, como que el supuesto PROCEDIMIENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO instaurado por el MSP en mi contra, se encontraría al margen de la norma que regula toda la

gestión pública y de otro lado, como que hubiesen contado con una prueba de la cual se haya obtenido de manera técnica y objetiva el más mínimo "grado de alcohol" en mi sangre con un alcohómetro, que como es bien sabido es el aparato o instrumento que sirve para realizar una prueba de alcoholemia, o incluso al ser el órgano demandado, podía incluso requerir a una de sus unidades médicas una prueba de sangre o de otra parte se pudo practicar un examen psicosomático, sin embargo, como lo he referido hasta la saciedad, nada de ello tuvo lugar. Con las consideraciones y fundamentaciones de hecho expuestas, es total y absolutamente evidente que todo el procedimiento administrativo que medianamente intentaron ejecutar con el fin de sancionarme y que estuvo plagado de inconstitucionalidades e ilegalidades, generó la emisión de la Resolución No. MSP- CZ3-DSAF-RD-2022-0003 de 01 de junio de 2022 y la Acción de Personal No. MSP- CZ3-UATH-RD-2022-003 de 02 de junio de 2022 que son materia de impugnación por medio de la presente acción constitucional, ya que resultan de evidente claridad que se emitieron violentando los principios sobre los cuales se rige el derecho expresamente previsto en el numeral 3 del Art. 11 de nuestra vigente Constitución de la República [CRE], que señala "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de y ante cualquier derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. " lo atinente a los derechos constantes en el Art. 66 de la [CRE), que taxativamente establece que "Se reconoce y garantizará a las personas: 2. EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios. 3. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de niños y adolescentes, violencia, en especial la ejercida contra las mujeres. niñas, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad situación de desventaja o vulnerabilidad. material y no discriminación 18 El derecho al honor y al buen nombre La ley protegerá la imagen y la voz de la persona 20 El derecho a la intimidad personal y familiar 29 Los derechos de libertad también incluyen d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley. Del mismo modo, se ha VIOLENTADO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO previsto en el Art. 76 de la propia Carta Magna, en las garantías constantes en los numerales "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos

leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser MOTIVADAS No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho actos administrativos, resoluciones o fallos que no se debidamente motivados se considerarán NULOS Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.". encuentren Los Así también, se ha vulnerado el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, previsto en el Art. 82 del propio marco constitucional, el cual "...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", puesto que, además de violentar mis derechos constitucionales de la compareciente a no ser objeto de una "investigación" que tuvo lugar en torno a obligarme a extraer fluidos de aire de mi boca (soplar), acción inconstitucional y abusiva que fue practicada sin mi consentimiento por escrito y lo que es peor, violentando mi derecho a la confidencialidad en los términos tanto del Art. 362 de la citada [CRE] que establece "La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez. y garantizarán el CONSENTIMIENTO INFORMADO, el acceso a la información y la CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN de los pacientes", en concordancia con las prescripciones tanto de la Ley Orgánica de Salud, que en torno a los derechos de las personas y deberes del Estado en relación con la salud en su Art. 7, letra l) que por su parte refiere como uno de ello el "No ser objeto de pruebas, ensayos clínicos, de laboratorio investigaciones. conocimiento CONSENTIMIENTO PREVIO POR ESCRITO, ni ser sometida a pruebas o exámenes diagnósticos, excepto cuando la ley expresamente lo determine o en caso de emergencia o urgencia en que peligre su vida.", cuando del Art. 4 de la Ley de Derechos y amparo al paciente que respecto al derecho a la confidencialidad señala que Todo paciente tiene derecho a que la consulta, examen, diagnóstico, discusión. tratamiento y cualquier tipo de información relacionada con el procedimiento médico a aplicársele, tenga el carácter de confidencial.", no se observaron las normas previstas para los procesos administrativos sancionatorios. y Del mismo modo, con todo lo actuado se vulneró mi derecho irrenunciable de no ser sujeta de acoso laboral conforme el derecho constante en el literal r) del Art. 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, acoso laboral que se encuentra definido acoso como "todo comportamiento atentatorio a la dignidad de la persona. ejercido de forma reiterada, y potencialmente lesivo, cometido en el lugar de trabajo o en cualquier momento en contra de una de

las partes de la relación laboral o entre trabajadores, QUE TENGA COMO RESULTADO PARA LA PERSONA AFECTADA SU MENOSCABO, MALTRATO, HUMILLACIÓN, o bien que amenace o perjudique su situación laboral. El acoso podrá considerarse como una actuación discriminatoria cuando sea motivado por una de las razones enumeradas en el artículo 11.2 de la Constitución de la República, incluyendo la filiación sindical y gremial", conforme el Art. enumerado posterior al Art. 24 de la norma ibidem, y que conforme lo prevé la letra 1) del Art. 48 de la propia LOSEP, es causal de DESTITUCIÓN en contra de los servidores que han inferido en mi contra tanto la obtención indebida de los fluidos de aire que tuvo lugar el 01 de abril de 2022, cuanto del acoso, y hostigamiento del cual no solamente la accionante sino los 3 compañeros de trabajo con los que me encontraba almorzando, fuimos víctimas el 25 de mayo de 2022. Finalmente es totalmente previsible que además de todo lo señalado, se ha violentado los preceptos de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Protocolo de Prevención y Atención de casos de Discriminación, Acoso 3 Laboral y/o toda forma de Violencia contra la Mujer en los Espacios de Trabajo emitido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-244 de 25 de noviembre de 2020 lo comentado conforme me encuentro demostrando a lo largo de la exposición cronológica de los hechos suscitados el 01 de abril y 25 de mayo de 2022, respectivamente Así también, se han violentado los siguientes Tratados Internacionales ratificados por el estado ecuatoriano: DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Art. 17- 1 2. Nadie será objeto de injerencias (SIC) arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias (SIC) o esos ataques DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Artículo V.- Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, instituye que "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar", CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Art. 11- Protección de la Honra y de la Dignidad Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privado, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS 1 2. 3. Art. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias (SIC) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias (SIC) o esos ataques. 1. 3. CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS "PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA" Artículo 5 sobre el Derecho a la Integridad Personal, dispone taxativamente- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física,

psíquica y moral. Nadie puede ser objeto de injurias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." -EL ÉNFASIS ME PERTENECE-; Que, **PRETENSION:** Bajo las consideraciones fácticas y jurídicas ampliamente expuestas, me permito presentar la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN y solicito el amparo directo y eficaz. frente a la inminente vulneración de mis DERECHOS CONSTITUCIONALES, tales como: EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA A LA INTEGRIDAD PERSONAL AL DEBIDO PROCESO, MOTIVACION, SEGURIDAD JURÍDICA. CONSENTIMIENTO INFORMADO, CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS SERVICIOS DE SALUD, solicito a su digna e lustrada autoridad se disponga: 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales arriba enunciados. 2. Se deje sin efecto tanto la Resolución No. MSP-CZ3-DSAF-RD-2022-0003 de 01 de junio de 2022, cuanto y la Acción de Personal No. MSP-CZ3-UATH-RD- 2022-003 de 02 de junio de 2022 emitidos por parte de la entidad accionada COORDINACIÓN ZONAL 3 SALUD. Que cómo efecto de reparación integral se disponga a la entidad demandada proceda con la desvinculación de los servidores abogado MARIO ALFREDO LÓPEZ DIAZ, Analista Zonal de Régimen Disciplinario y la magister LESLEY SUCETTY MORAN MARCILLO, Medico Ocupacional ambos de la Unidad Zonal de Administración del Talento Humano que violentaron mis derechos constitucionales el pasado 01 de abril de 2022, alrededor de las 16h19, al llevar a cabo el REPROCHABLE PROCESO DE CONTROL DE PERMANENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO A LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DEL CENTRO DE SALUD No. 1; así como de la Mgs ALICIA ESTEFANIA FLORES RAMIREZ, actual RESPONSABLE ZONAL DE ASESORÍA JURÍDICA quien irrumpió de manera arbitraria el domicilio de la señora AIDA PATRICIA TOABANDA HIPO, ubicado al frente de la puerta principal del Centro de Salud No. 1, sitio donde nos encontrábamos almorzando, en compañía de los compañeros JAIME IVAN SANAGUANO GIRON, JIMENA TRINIDAD GUTIERREZ GUAMAN, LUIS EDUARDO IBARRA RIOFRIO, pues incurrió en la violación del derecho de libertad constante en el Art. 66.23 de la [CRE]. 4. Que adicionalmente cómo efecto de reparación integral se disponga a la entidad demandada COORDINACIÓN ZONAL 3 SALUD pida disculpas públicas tanto a la accionante, así como a los servidores JAIME IVAN SANAGUANO GIRON, JIMENA TRINIDAD GUTIERREZ GUAMAN, LUIS EDUARDO IBARRA RIOFRIO, y además a la señora AIDA PATRICIA TOABANDA HIPO; 5. Que se disponga cómo reparación integral de mis derechos a mi honra, reputación, dignidad e integridad física, psíquica y moral una indemnización de un valor de USD 2.000,00 MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA que equivalen a una remuneración básica unificada de la accionante, destinados al pago de costas procesales y honorarios de mi abogada patrocinadora.; Que. Señor(a) Juez(a), los medios probatorios que acompaño a la presente, con el fin de poder demostrar la existencia de la violación de mis derechos constitucionales; y. que sirven de sustento para presentar esta acción de protección son: PRUEBA DOCUMENTAL. • ANUNCIO DE ELEMENTOS PROBATORIOS: Copia a color de mi cédula de ciudadanía, papeleta de votación (Documentos que serán reproducidos, exhibidos y judicializados como prueba documental de mi parte en la respectiva audiencia). Documento denominado "CONTROL DE

PERMANENCIA EN SU LUGAR DE TRABAJO", Copia Memorando Nro. MSP-CZONAL3-2022-4137-M de 19 de abril de 2022 Memorando Nro. MSP-CZ3-DZPSS-CS1-2022-0196-M de 22 de abril de 2022. Informe Técnico No. MSP-CZ3-UATH-2022-0057 de 26 de mayo de 2022 Resolución No. MSP-CZ3-DSAF-RD-2022-0003 suscrita el 01 de junio de 2022 Acción de Personal No. MSP-CZ3-UATH-RD-2022-003 de 02 de junio de 2022. PRUEBA ESTIMONIAL.- Testimonio de la COMPARECIENTE COMO ACCIONANTE DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL Testimonio de la Dra. MAYRA ALEJANDRA BAYAS ARANDA, Administradora Técnica del Centro de Salud No. 1. Testimonio del señor ROSALINO VINUEZA ARGUELLO, Estadístico del Centro de Salud No. 1. Testimonio de los señores JAIME IVAN SANAGUANO GIRON, TRINIDAD GUTIERREZ GUAMAN, LUIS EDUARDO IBARRA RIOFRIO. Testimonio de la señora AIDA PATRICIA TOABANDA HIPO. Testimonio de la Mgs. ALICIA ESTEFANIA FLORES RAMIREZ, actual RESPONSABLE ZONAL DE ASESORIA JURÍDICA JIMENA **TRÁMITE** La garantía ordinaria jurisdiccional de protección activada observará lo dispuesto en el artículo 13, 14, 15 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se realizó la audiencia constitucional pública de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, de fecha once días del mes de julio del año dos mil veintidós comparecen la parte accionante María Gabriela Logroño Cazco con la defensa técnica de la Abg. Stefane Gaibor, y por la parte accionada el Abg. Jair Real Gaibor en representación de la Mgs. Andrea Gonzales Romero Coordinadora Zonal 3 –Salud, la Abg. María Fernanda Pumagualli Llerena a nombre del señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado Mgs. Alex Uribe Eivar. Siendo el día y la hora señalada el señor Juez da por instalada la presenta audiencia constitucional; se suspende la audiencia para que el legitimado pasivo adjunte el expediente admirativo con el cual fue sancionada la legitimada activa . adjunta a al proceso de fs. 85 a 100; se reanuda la audiencia de fecha quince días del mes de julio del año dos mil veintidós comparece la parte accionante María Gabriela Logroño Cazco con la defensa técnica de la Abg. Stefane Gaibor, y por la parte accionada el Abg. Jair Real Gaibor en representación de la Mgs. Andrea Gonzales Romero Coordinadora Zonal 3 –Salud, la Abg. María Fernanda Pumagualli Llerena a nombre del señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado Mgs. Alex Uribe Eivar. Consta el acta de las audiencia de fs. 107 a 119 ; , concluido el procedimiento, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La Acción Constitucional de Acción de Protección se tramitó acorde a lo previsto por el Art. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Art. 13, 14, 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que, se declara válida. **SEGUNDO.-** La competencia de este Juzgador está dado por lo que el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **TERCERO.-** La accionante MARIA GABRIELA LOGROÑO CAZCO, con la declaración bajo juramento que realiza en el libelo, cumple con la exigencia del Art. 10 numeral 6 ibídem. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 88 establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos

constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. “En concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; siempre y cuando concurren los requisitos instituidos en el Art. 40 ibídem: “(...) 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. siguiente; y. 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” **QUINTO.-** la legitimada activa por intermedio de sus aboga patrocinadora manifiesta “ (...) por intermedio de su defensora técnica dice: La descripción de la acción en este caso que la autoridad pública genera la acción legal constitucional señor juez por cuánto el primero de junio de 2021 la Magíster Andrea González Romero en calidad de coordinadora zonal de salud número 3 resolvió primero imponer una sanción administrativa pecuniaria del 10% de la remuneración que percibe mi defendida la señora María Gabriela y en segundo término disponer a la unidad administrativa de talento humano de la coordinación zonal número 3 de salud procede a probar la respectiva acción de personal con la respectiva sanción dispuesta mediante el memorándum esto es la acción de personal de fecha 2 de julio del 2022 actos que son de carácter administrativo de carácter impugnables a través de esta vía constitucional por cuanto se ha violentado varios derechos constitucionales del debido proceso de derechos como mujer como trabajadora, como profesional de salud que le asiste a mi defendida María Gabriela señor pues la relación circunstanciada de los hechos Jesús hubo una de lo siguiente que mediante memorando de 9 de abril de 2022 la autoridad pública a quién se le ha demandado quién es una autoridad pública no judicial refiriéndose a las competencias si existe una actuación basándose únicamente en el artículo 80 del reglamento de la Ley orgánica de servicio público en este caso relativo a las sanciones disciplinarias instauró de manera anticipada señor juez un proceso en el cual se inicia un supuesto procedimiento administrativo con sendas vulneraciones a sus derechos constitucionales y laborales que le asisten a mi defendida manifestándose que en este caso (...), a todos los ciudadanos existen estos derechos entre los cuales esta la buena administración pública, el debido proceso consagrados en los artículos 31 y 33 del código administrativo y dado el respectivo análisis de la resolución dada en contra de mi defendida se podría tan solo determinar el grado de responsabilidad tipo correlativa al régimen disciplinario con el cual en el presente caso si se hubiese aplicado en legal y debida forma señor juez la normativa administrativa tema no con la normativa constitucional donde principalmente le asisten varios derechos a mi defendida Cómo es del debido proceso el derecho a la defensa el derecho a contar con el tiempo suficiente para poder preparar su defensa en contra de mi defendida ya que la misma con fecha primero de abril del 2022 se encontraba laborando de manera normal y corriente como actualmente lo hace día tras día durante 9 años durante esa institución y es ahí donde se procede a la vulneración de sus derechos por parte de la demandada este primero de abril de 2022 a eso de las 16 horas 15 minutos aproximadamente mi defendida se encontraba laborando en esta ciudad de

Riobamba en el subcentro de salud número 1 y procede de manera arbitraria Señor Juez obligarle de manera personal indicándole que la misma se encontraba inminente estado ético y que la misma está no está apta en este caso para trabajar a que sopla señor juez a que indique si se encontraba o no en estado ético de esa manera violentando derechos que En primer término el derecho al buen nombre a la honra a su trabajo puesto que este hecho se genera en presencia de 17 personas que se encontraban dentro del sub centro de salud de esta ciudad de Riobamba es ahí donde nace señor juez esta acción y vulneración de derechos que posterior con fecha 19 de abril de 2022 es notificada a mi defendida para que proceda en este caso en un término de 3 días a dar contestación a este régimen disciplinario o mal llamado régimen disciplinario que se había impuesto en contra de mi defendida indicándole que al tratarse de control de permanencia en el lugar de trabajo el mismo se encuentra plenamente facultado para hacerlo y que debía en este caso el doctor Mario López analista de régimen disciplinario y magíster Leslie Morán médico ocupacional poder actuar en base a lo que determinan la norma antes señalada revisando que ese control flash y que no ver este caso dado respuesta la misma y al haberse encontrado con eminente aliento a licor se entablaría el proceso en este caso disciplinario y defendida sin haber contado con el tiempo suficiente dentro tres días que se le había otorgado había contestado conforme lo justificaré con la prueba que tengo anunciada a esta solicitud de régimen disciplinario por parte de la coordinadora zonal de salud número 3 en donde la misma le manifestó los hechos de los cuales incluso había sido víctima por parte de quienes arbitrariamente había obligado en este caso a soplar defendida esto es el abogado Mario López Díaz y la magíster Leslie Mora Señor Juez mi defendida mediante está contestación iba a conocer que se había vulnerado los derechos como persona como profesional de centro de salud Porque incluso existe el protocolo de procedimientos de uso el Ministerio de salud que no se pueden realizar este tipo de actuaciones mucho menos en formas que se le hizo por parte de quiénes integraron la comisión de salud o Integra la comisión de salud número 3 de secundaria bamba se indica a más de ellos señor juez que se había en este caso se había vulnerado varios derechos que le asisten a mi defendida como aquellos consagrados señor Juan principalmente en el artículo 42 del código administrativo el artículo 43 de la misma Norma legal antes de invocada se vea vulnerado también el establecido en el número 3, Artículo 11 de nuestra Constitución en concordancia señor juez con lo que establece el artículo 66 de la Constitución de la república del Ecuador en su numeral 2 dónde nos habla el derecho a una vida digna Señor Juez en este caso también lo establecido en el numeral 3 de la misma Norma legal del artículo 66 del derecho personal a la integridad pues cómo se deja indicado mi defendido fue víctima principalmente de la violación a está consagrado en el artículo 66 puesto que quiénes integran la comisión zonal se le obligó vulnerando el derecho principal que tiene mi defendida a soplar y a indicar si habría o no consumido bebidas alcohólicas en horas laborables y esto es en horas desde las 16 horas aproximadamente también se ha vulnerado señor juez el derecho consagrados en los literales a y b del numeral 3 del artículo 66 de nuestra constitución establecido también Señor Juez en el artículo 76 de nuestra Constitución esto es violentando al derecho al debido proceso que le asiste a mi defendido toda autoridad debe garantizar las normas coidos constitucionales más allá de cualquier otra norma administrativa que rige a cada una de las instituciones

nadie puede ser privado señor juez el derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento como lo fue ni defendida en este caso al no permitir ser defenderse oportunamente a no instaurarse un proceso administrativo adecuado para emitir la sanción que se ha emitido en contra de mi defendido vulnerando sí también señor juez lo establecido en el numeral 3 del artículo 76 esta Constitución y lo establecido en el numeral 4 también principalmente este señor juez ya que las pruebas presuntas pruebas que se había utilizado para en este caso a emitir la sanción fue obtenida con violación a los derechos legales y constitucionales que le asisten a mi defendido los derechos principalmente el derecho a no auto incriminarse el derecho a la integridad personal a la integridad física y psicológica a la cual les pusieron los miembros del Ministerio de salud pública de la coordinación zonal número 3 de en este caso de esta ciudad de Riobamba al haber violentado estos derechos y obligado prácticamente Señor Juez a que mi defendida sope y obtenido estas pruebas con violación a sus derechos constitucionales este es uno de los principales derechos que se han violentado y vulnerados dentro de esta acción de protección señor juez así como también lo establecido en el numeral 5 Señor Juez en el numeral 7 donde nos indica las garantías de las personas en este caso nadie podrá ser vulnerado con su derecho a la defensa cómo fue mi defendida señor juez contando con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa restablecer enteral B del numeral 7 del artículo antes mencionado usted podrá evidenciar en lo posterior cuando se practique la prueba señor juez qué tiempo adecuado o qué tiempo es suficiente lo otorgaron a mi defendida para que la misma pueda en este caso defenderte justificando justificar contratar a un profesional derecho para que la exista y pueda indicar la señor juez que todas las pruebas que utilizó la coordinación zonal de salud número 3 fueron obtenidas con violación a sus derechos constitucionales y que en base a esas pruebas obtenidas violatorias a todo derecho constitucional y legal se le emitió una sanción por parte de esta dirección se ha violentado también lo establecido en el artículo 82 de la nuestra Constitución el derecho a la seguridad jurídica que principalmente el respeto a las normas públicas en este caso señor juez no se ha respetado ningún derecho ninguna Norma a la que pueda tener acceso y defendida Por cuánto Jacqueline dado también señor juez lo establecido en el artículo 4 I del artículo 3 de la Iosep así como también lo establecido en el pacto internacional de los Derechos civiles y políticos artículo 17 numeral 1 y 2 la declaración americana de derechos y deberes del hombre en su Artículo quinto el artículo 11 de la protección y honra y dignidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos artículo 11 de protección de la honra y la dignidad la convención americana sobre Derechos Humanos pacto San José establecido específicamente 15 señor juez por lo que he de solicitar Señor Juez en base a la prueba Señor juez cada juez lleva de distinta manera en este momento puedo anunciar prueba a lo que señor juez responde No se preocupe por favor cumpla con los 20 minutos y luego admitire la prueba que tenga que admitir de acuerdo a lo establecido utilice por favor los 20 minutos pero quiero que cumpla en lo que establece en el auto de 4 de julio de 2022 tenga la bondad por secretaría de ese lectura en este momento continúa la intervención de la parte accionante quién por intermedio de su defensora técnica dice señor juez como ya había indicado este hecho se lo probara también en base a los anuncios probatorios debidamente esto es la prueba documental que se encuentra adosado al proceso copia de cédula tela

compareciente documento denominado control copia del memorando i s p se zonal 3 2022 417 m 17 de 2022 msp z3 2022 096 de fecha abril 22 de abril del 2022 informe técnico de 26 de mayo de 2022 la relación numero.es pcz guión dsp, La acción de personal número msp el señor juez me diga que él le gustaría escuchar que con cada prueba qué es lo que pretende a lo que la parte accionante indica que En primer término con la copia de cédula y certificado votación la calidad de la que comparece la defendida a imponer la acción de protección el documento de permanencia de control de trabajo lo justificar eh este documento servirá para justificar la violación y vulneración de los Derechos a los cuales fue víctima mi defendido en ese momento cuando se practicó este control de permanencia la copia del memorando de 19 de abril es la copia con la cual se le notifica el inicio del presunto o el mal llamado en este caso régimen disciplinario entablado en contra de mi defendida y justificar hemos de ahí señor juez la vulneración de los Derechos a los cuales ha sido víctima y defendida Por cuánto se le negaba el derecho a la defensa el memorándum número nsp z3 de fecha 2022 192 de 19 de abril es donde me defendida les da conocer de cuáles los de cuáles, Cuáles han sido sus derechos que han sido vulnerados a los derechos y Por qué razón no debe ser sancionada en cuanto al régimen que se le impuso señor juez el informe técnico de fecha 26 de mayo del 2022 con el cual se justificará en este caso las varias y constantes amenazas intimidaciones y hostigamiento y persecución de la cual ha venido siendo víctima para venir a este mal llamado mal proceso en el cual se mente hablado en mi contra la resolución z3d a srt 2022 007 primero de junio de 2000 es aquella Señor Juez en la cual el informe se le impone la sanción pecuniaria ami defendida en este caso que se le registre donde justificar hemos que no existe el debido proceso Señor Juez en ese documento no se hace constar las normas legales y constitucionales y demás que en este caso la unidad sancionadora actuado para imponer está sanción en contra de mí defendida la acción de personal número msp cz3 qh de fecha 21 es la que se generó Por cuánto se emitió la sanción y justificar hemos que aquella acción de personal es totalmente ilegal porque fue basada en base a una resolución indebidamente actuada por parte de la coordinación zonal de salud número 3 en cuanto a la prueba testimonial señor juez testimonio de la compareciente en este caso Quién era conocer a su autoridad Cuáles fueron las actuaciones indebidas por parte de la coordinación de salud número 3 en este caso para emitir las acciones en contra de mi defendida por la cual hemos presentado la presente acción de protección el testimonio de la doctora Mayra Alejandra Valle Quién es administradora del centro de salud número 1 testigo presencial señor juez del día en que ocurrieron los hechos por el cual se le sancionó a mi defendido esto es el primero de abril de 2022 quién manifestarán ante Su autoridad en qué circunstancias encontró a mi defendida el día en el cual presuntamente en este caso se encontraba en estado de embriaguez Y por esa razón se le metió la sanción que hemos impugnado señor fue el testimonio del señor Rosalinda vino es Argüello de Jaime Iván sanagua no jirón Ximena Gutiérrez Huamán y Luis Gerardo Quiénes son compañeros de trabajo de mi defendida en el centro de salud número 1 de este cantón De riobamba quién es el día 1 de abril de 2022 se encontraba minutos previos a que sea obligada en este caso a soplar Ya que en este caso realicen el control flash denominado así por parte de una institución junto con mi defendida y ellos presenciaron y fueron Víctimas de varias reacciones y agresiones conforme así fue víctima mi defendida señor juez al

testimonio de la magíster Alicia Estefanía flores Ramírez actual responsable de asesoría jurídica en este caso de la coordinación de salud número 3 señor juez Qué es indispensable para solicitar información relativa constante y justificar Cuáles fueron los argumentos jurídicos que les permitieron en este caso a la dirección zonal número 3 para poder emitir la sanción admitida Esta es la prueba que estoy que deberá ser actuada la prueba es pertinente conducente a justificar si el juez que mi defendido fue en este caso y debidamente sancionada por violación a sus derechos constitucionales y legales porque no sé respetaron principalmente la garantía del debido proceso consagrados en nuestra Constitución el derecho el señor juez indica que ha terminado el término concedido a la parte actora prevé terminar su espacio para conversar y dar sus argumentos jurídicos conforme lo establece el auto de fecha 4 de julio de 2022 al cual se da lectura por parte de secretaria a fin de que la legitimada activa practique sobre el tema. Legitimada activa tiene la palabra a lo cual indica que ratifica todo lo que dice mi abogada patrocinadora en lo que puedes decir a lo que señor juez indica que que que no ha presentado se tiene que legitimar se ha presentado otra garantía otra garantía constitucional bajo juramento conforme al artículo 7 dela ley de garantías constitucionales a lo que la accionante dice no he presentado ningún otra acción constitucional en contra de la demandada a lo que señor juez dice que deje constancia lo manifestada por legitimada activa. (...),

REPLICA, expone: “ (...) REPLICA SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACTORA: Legítima do activo dice se ha justificado y logrado demostrar con la prueba que está en sus manos del expediente administrativo que ha sido ingresado que se ha demostrado vulneración de varios derechos legales y constitucionales de mi defendido principalmente dentro del proceso por el cual si le sancionó (...) suscrita el 01 de junio de 2022, señor juez habilitado los derechos principalmente al ser servidor a pública puesto que como se dejó señalado presencia de más de 17 servidores públicos del institución en donde elabora me defendido se le procedió a obligar la que sople finalidad de obtener presuntamente funda prueba que justifique el aliento a licor que indica en este caso que habría presentado la misma el primero de abril de 2022 en horas laborables aproximadamente de 16 horas 40 cuando se realiza el mal llamado control de permanencia a ese lugar de trabajo. Se ha indicado en este caso que específicamente se ha violado lo estás deciden el artículo 76 de nuestra constitución en su numeral 1, 3 y lo establecido en los literales a y b puesto que se habría obtenido presuntamente las pruebas con violación a los derechos constitucionales in qué me misma allá prestado consentimiento alguno para que se haya practicado algún tipo de prácticas sean estas psicosomáticas alguna prueba de alcohol test en el caso de un extracción de fluidos corporales que se pueda comprobarlo acelerado por la coordinación de salud número 3 para sancionar. En entornos el establecido en el artículo 362 de nuestra constitución y estricta concordancia con lo que dice numeral 1 del artículo 7 de la ley orgánica de salud y el artículo 4 de de la ley de derecho i am para el paciente señor juez bien lenta también lo establecido en el artículo 82 de la constitución hablamos de la seguridad jurídica puesto que como usted podrá evidenciar existe un expediente administrativo el cual no se llevó a lo que establece el artículo 178 del COA no se metió señor juez un investigación previa para que común resultado de este investigación con el resultado que se obtenga dentro de 10 días se puede evidenciar el proceso por el cual fue solucionado conforme sido disponen artículo 250 y 251 de la norma legal antes

invocada violenta no sé si lo que establece el artículo 76 de nuestra constitución principalmente el derecho a la defensa puesto que me dejen vida no se ve concedió los 10 días para que ella pueda presentar los descargo correspondientes preparar y contratar un abogado y puedan usted caso ejercer legítima mente su derecho dentro de esta causa violenta ando lo establecido en el artículo 76 numeral 2 de nuestra constitución el derecho que asiste a mí defendido la presunción den inocencia la entidad a queremos denunciados(...) inició directamente el proceso para sancionar belén tanto sé si lo establecido en el artículo 82 de nuestra constitución señor juez se han violentado los derechos que le asisten a mí de ofendida como es el derecho la honra a su dignidad como mujer como servidor a pública puesto que como ya se dejó señalado fue obligada como ya se señaló a soplar usted podrá evidenciar dentro de la expediente señor juez que no cuentan con prueba alguna por la cual hemos imputado por la cual hemos presentado está acción de protección resolución que fue puesta en conocimiento de soltar ida de los sujetos procesales como prueba nuestro favor con la finalidad de que se puede virus ya que sea violenta dados los derechos constitucionales esto es también el derecho al integridad personal que le asiste a mí defendido la seguridad jurídica derecho de defensa y también lo que establece literal m del artículo 77 nuestra constitución puesto que no existe en este caso el más mínimo respeto al debido proceso no sé le ha concedido el término correspondiente dentro de los diez días para que la misma pueda presentar los mecanismos adecuados tendientes a de virtual señor juez lo manifestado por la coordinación zonal 3 de salud en donde indica y asegura que sin contar con plena prueba que me defendido sobre encontrado en esta de etílico el día primero de abril del 2022 en horas laborables como ya se dejó indicado señor juez no existe un reporte sea por la directora del centro de salud o por algún paciente que haya indicado que me dé ofendida qué días encontraba en estado etílico que no ha cumplido con sus funciones dentro de su lugar de trabajo ella al abogado por más de 9 años dentro de la institución sin que haya tenido tan siquiera un solo llamado de atención bajo estos parámetros señor juez solicitarle se declare la vulneración de derechos de mi defendido se deje sin efectos la resolución de la cual hemos impugnado que se disponga como reparación integral la de vinculación de los servidores de la coordinación zonal de salud número 3 esto es Mario Alfredo López Leslie morán castillo quienes en este caso violentaron todos y cada uno de los derechos de mi defendía el día primero de abril del 2022, que se disponga también como reparación integran que la entidad de la administración zonal de salud número 3 pido disculpas públicas principalmente mi defendido por cuanto a violenta do todos y cada uno de los derechos. Mencionado señor juez y se disponga como reparación integral el valor económico de \$2000 dólares de los Estados Unidos de norte América puesto que es el valor que perciben mensualmente mi defendido puesto que el mismo ácido sujeto de violación pecuaria y dentro del acto administrativo del cual ha sido años presentada la acción. (...) **DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA**, expresa: “ (...) . (...) “ Legitimado activo dice aquí se dice que no se vulnera el derecho a la defensa y que ella mi defendida tuvo el tiempo necesario para presentar las pruebas de descargó usted revisa señor juez y se hablan de pruebas de descargó y las pruebas de cargo existe aquella 1 que pueda justificar qué mi defendida se encontraba en estado etílico y que por eso fue sujeta de sanción no señor juez esta prueba con la que argumentan y motiva la resolución señor juez fue obtenida de manera ilegal

conforme así lo establece el numeral 4 del artículo 86 de nuestra constitución violentando el derecho constitucional obligando a mi defendida a que sople cómo aquella prueba fue obtenida de manera ilegal si se le obligó a mi defendida usted puede revisar señor juez la resolución de la cual hemos argumentado esta acción de protección no cumple señor juez con los parámetros de motivación en qué se basan para que tenga la sanción mi defendido Indicó que habría tomado una copa de vino en el horario de su almuerzo pero donde justifica señor juez que me defendida allá desatendido obligaciones de haya incumplido su labor y haya estado bebiendo dentro de su lugar de trabajo y horario de trabajo Esto no se ha justificado y Por ende existe violación a los derechos constitucionales del debido proceso no existe motivación alguna y no existe prueba de cargo alguna que hayan sido obtenidas por respeto los derechos constitucionales para qué sirven emitido la sanción Señor Juez en lo que se ha emitido es desproporcional lo que se ha pedido la desvinculación puesto que así dice la losep en el artículo 48, nosotros señor juez hemos pedido que se declara procedente esta acción de protección Por cuánto existen varias vulneraciones de derechos constitucionales (...) usted podrá ver que la resolución emitida fue basada únicamente en (...) sin prueba que justifica el accionar vulnerando así los derechos como mujer y como servidora pública de mi defendido Al haber obligado a soplar y con esto emitir una resolución sancionadora. Juez dice conforme al artículo 15 voy a suspender la audiencia por 5 minutos las partes procesales pueden mantenerse aquí resolveré conforme a derecho. Importante entender que las resoluciones que va a ser analizada la resolución administrativa número 2022 0003 de acuerdo a la verdad procesal dicha resolución contiene derecho a la motivación y seguridad jurídica Por cuánto es de es proporcionada, la aplicación de la pena los fundamentos aplicados en esta resolución hablan del artículo 41 42 y 43 de la losep Y esto es importante entender Por cuánto las pruebas producidas ya legadas por las partes llevan el convencimiento de los hechos fácticos no se subsanan a la Primicia jurídica legal la sanción de la legítima activa puesto que el legislador ha prevenido la sanción la multa no excederá del 10% cuándo exista una reincidencia de acuerdo a lo establecido en el acto administrativo acá para ser multada la seguridad jurídica establece la losep que una multa de un 10% de un salario mínimo tiene que haber una reincidencia. Por tanto se ha violentado el derecho al debido proceso en relación a la motivación se deja sin efecto dicha resolución recalco el número 2022 003 de fecha primero de junio del 2022 Por ende la acción de personal de fecha 2 de junio del 2022 también se deja sin efecto de la reparación integral tendrá que él legitimado pasivo rendir unas disculpas públicas ala legitimada activa además que se cancele la remuneración que ha sido injustamente descontada en la acción de personal y que los legitimados pasivos se abstengan de hacer actos de persecución intimidación y hostigamiento en contra de la legitimada activa hasta aquí mi resolución serán notificados por escrito conforme la ley. **SEXTO.**-El legitimado pasivo expone : “ (...) el señor juez concede los 20 minutos a fin de que el Ministerio de salud pueda realizar su intervención conforme a la ley a lo que indica en este momento procesal es importante señor juez ir analizando determinadas situaciones que se han dicho el día de hoy por parte de la defensa técnica de la legitimada activa señor juez quisiera iniciar con esta argumentación jurídica algo importante nuestra Constitución establece determinados principios a la cartera de estado Sí leemos el artículo 226 de la Constitución claramente nos dice que cada una de las carteras del Estado posee

sus competencias determinadas metas de acuerdo a la ley pero también uno de los principios que dentro del artículo el artículo 227 de la Constitución se establece es en efecto la planificación la coordinación la desconcentración la transferencia y la evaluación lo decimos de eso señor juez porque la legitimada activa en este momento es funcionaria pública es decir le rige la Ley Orgánica de servicio público el reglamento también y determinadas normativas que son que da origen el funcionario público en este caso señor juez se ha dicho evidentemente y se ha tratado bastante sobre la seguridad jurídica sobre todo el derecho al debido proceso interrogante sería entonces a ver si la cartera de Estado a través de la defensa técnica ha indicado si el debido proceso nunca se lo había respetado situación que se contraviene o eso talmente contradictoria su argumentación por cuanto el mismo memorando un señor juez que se va a doler tura el memorando nsp que termina en el memorando 1 3337 guión mm de fecha 19 de abril de 2022 de foja 5 y 6 señor juez dicho documento que se da lectura es del procedimiento administrativo disciplinario msp-z3 2022-0024 que claramente se menciona etapa de investigación se habla de una etapa de investigación es decir claramente se identifica que si se apertura un procedimiento de administrativo disciplinario claramente se indica Qué es una etapa de investigación en dicho documento claramente lo esté impulsando el abogado Mario López que tiene la calidad de analista disciplinario quién emite este documento es es la coordinadora zonal como máxima autoridad de la coordinación al zonal 3 dónde trabaja la legítima da active el dicho documento claramente señor juez evidencia que se da inicio al debido proceso se da determinado tiempo que se le dice que Aparentemente en este tapa de investigación existen elementos que le podían vincular a una sanción o una posible solución a este documento da contestación a funcionaria en el término que se le ha concedido de 3 días mismo en la hoja número 8 señor juez se indica la respuesta a este documento que acabamos de mencionar que dice ese asunto inconsistencias inobservancia y violaciones al debido proceso le da derecho a la legítima defensa de supuesta infracción y sanción es un documento bastante extenso señor juez que posee exactamente de 10 hojas el mismo que está analizando y en su parte final lo que se dice Me permito darle tura con su venía indica la bajo las consideraciones fácticas y jurídicas ampliamente expuestas Me permito Solicitar a su autoridad se sirva disponer el archivo de todo lo actuado por haberse llevado a cabo en ilegal ilegítima y constitucional cómo queda expresamente pormenorizada establecido no se ha cumplido con los fetos de procedimientos del Código de procedimiento administrativo finalmente menciona que se cuente nivel de apoyo y asesoría para garantizar la legitimidad de su gestión. Señor juez es importante mencionar uno de las garantías que tiene las carteras del Estado existe señor juez un informe técnico que se tiene que se tiene como informe del Análisis totalmente pormenorizado que va a tener antecedentes qué va a tener una normativa o base legal que va a tener un análisis técnico que sobre todo va a poseer una conclusión y una recomendación de fojas 18 señor juez se encuentra el informe técnico que tiene la siguiente denominación msp-z3-4 2000 2200 de fecha 26 de mayo de 2022 en donde su parte final es importante analizar el tema técnico y Me permito mencionar señor juez mencionen su parte en el numeral tercero de este análisis técnico los descargos presentados por la médico María Gabriela a través del memorándum se evidencia que existen múltiples argumentaciones en cuanto a la forma en que se está llevando el procedimientos de régimen disciplinario a eso

Señor Juez en la parte final de la conclusión desinformación literal a la médico María logroño Castro presentó sus argumentos de contradicción y réplica mediante el memorando que ya había mencionado en el cual miden El séptimo párrafo el consumo de una copa de vino encontrándose en horarios de trabajo por lo que se afirma que estaba con aliento a licor Por tanto se tome en cuenta señor juez esta prueba también es un informe técnico que lo realizaron activa de talento humano en combinación con el jurídico que realiza específicamente régimen disciplinario y obviamente la señora magíster de ahí señor juez es importante analizar que tenemos la resolución de fojas 25 y eso es importante analizar si el juez una vez que ha existido una resolución toda resolución exige que puede ser impugnado Señor Juez en la vía administrativa en la vía constitucional que se pueda realizar toda situación o argumentación que sea una resolución de máxima autoridad tiene que ser impugnada o apelada es señor juez el código orgánico administrativo es el que se aplicado durante todo el proceso que estamos hablando de régimen disciplinario y existen los recursos necesarios la misma normativa establece nos dice que una vez se la entregado la funcionaria la resolución sea está correcta e incorrecta la funcionaria puede solicitar el recurso de apelación en el término de diez días Es decir se cuenta el término Qué son días laborables para que ella pueda presentar en este momento se entiende ese viejo es que no ha presentado este recurso Más bien nos sorprende y nos llama la atención que en vez de agotar los recursos que posee durante lo que dice esta normativa más bien se lanza una acción de protección se quiera poner a quién contestó Señor Juez un procedimiento administrativo en una esfera constitucional señor juez recordemos lo que dice la sentencia vinculante 001-16 PJ guión cc claramente que en su parte sí pude 1259 nos hace difícil que no todas las vulneraciones derecho constitucional tienen que abrirse debate en la Esfera constitucional ya que para esos trámites existen efecto los procedimientos administrativos. Generado para no irnos todos a una esfera Constitución y pensar que yo puedo proponer una acción constitucional y saltarme los procedimientos que establecidos para y por eso Señor Juez en esta misma sentencia en su parte final en la resolución los jueces constitucionales mencionan que los jueces que sepan de acciones de protección deben realizar un análisis profundo sobre la verdadera vulneración de los Derechos constitucionales es lo que lo solicitamos señor juez realizar un análisis profundo a ver si si si donó la vulneración de derechos no tendrían cabida en esta esfera constitucional Iguualmente señor juez algo importantísimo dentro de lo que establece los requisitos para qué ingreso nación de protección en el artículo 40 dela ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional claramente Establece que las acciones de protección no se podrán presentar cuando concurren los siguientes requisitos primero la violación de un derecho constitucional segundo acción u omisión de autoridad pública de un particular de conformidad con el artículo siguiente y el tercero es importante inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger el derecho hemos notado señor juez que teniendo ya una resolución emanada por la máxima autoridad no se ha aplicado los recursos que le da la ley es decir saltarnos un proceso irnos en contra de los requisitos de una acción de protección tenía cabida señor juez de nefera constitucional en efecto recaería más bien en Money procedencia de esta garantía constitucional por cuanto no se ha dicho mayor situación Respecto a los derechos afectados se trata señor juez de inducir a través de esta acción de

protección para que usted declara derecho señor juez iba a y en contra de Procedimientos que están aún por realizarse y que tuvo la funcionaria para agotar y poder establecer aparentes violentas iones del debido proceso pero en los recursos que le correspondería por eso señor juez es importante que se analicen que estos documentos también con la prueba hacemos nuestro también para que tenga validar en el análisis y se pueda conocer que nada tiene que ver en el tema administrativo con una garantía constitucional ahora también señor juez me llama también mucho la atención que dentro de la petición que se solicita dentro de la demanda sí estamos hablando de una acción de protección tratando de proteger los derechos vulnerados claramente como protección que solicita la defensa técnica es la desvinculación de algunos funcionarios es de 100 a mí me violentan Aparentemente derechos constitucionales y yo como pretensión solicita es que les voten que le saquen a ciertos funcionarios porque Aparentemente habían actuado mal y solicita que se le desvinculé e incluso menciona en su numeral 5° de la pretensión que se debe disponer como reparación integral supuestamente menciona que ha sido violentados una remuneración de \$2000 qué debería cancelar la institución para reparar dicha aceberación Yo por eso señor juez recordemos que incluso la corte constitucional ya se separó de la anterior desde motivación que teníamos antes y en efecto si no existe una adecuada motivación tiene que agotar los recursos y Me permito indicar la sentencia 1158 de 11/21 que claramente la corte constitucional ha indicado parámetros nuevos sobre sobre el tema de motivación. No podemos hablar Señor Juez no ha mencionado la defensa técnica de la parte actora De qué manera es de es proporcionar la resolución que se la entrega no nos ha indicado tal vez los requisitos que establece la resolución Qué es ilógica o inconcluyente por ejemplo no nos ha dicho absolutamente nada las razones porque el acto administrativo estaría vulnerando los derechos de la u legitimada por ellos señor juez nos permitimos Solicitar a vuestras autoridad que declara y procedencia de la acción de protección por cuanto lo establece el artículo 22 y recaen los numerales 1 3 4 5 está garantía constitucional no cumple los requisitos mínimos del artículo 40 queda evidenciado que existe recurso no fueron utilizados por la legítima activa Por ende señor juez solicitarle el tiempo prudencial para poder ratificar todo lo manifestado por la cartera de estado. El señor juez indica legitimado pasivo si no adjunta ninguna prueba a lo que esté menciona que no señor juez dado que las pruebas que debíamos haber presentado se encuentran debidamente notarizado por la hoy legitimada activa. (...)

“ ; **REPLICA** , expone “ (...): **Legitimado pasivo dice** señor juez es importante ya debemos mencionados nuestra primera intervención no todos los hechos no todas las acciones que sean comprometidas dato administrativo quien y necesariamente cabida y un debate constitucional ya vi explicado qué existe una sentencia constitucional vinculante (...) que establece imita que no todas las violentados de derechos constitucionales deben darse aquí en un esfera constitucional pueden dar sin procedimientos conocidos como ordinarios este sumó señor juez. Incluso esta sentencia exhorta los jueces que sepan de acción de protección a realizar un análisis profundo. Real sobre Derechos constitucionales es bastante impresionante lo que hemos escuchado hoy Señor Juez se ha disipado ante usted la desvinculación de funcionarios públicos que a criterio de la defensa técnica sería la reparación destituir algunos funcionarios públicos nuestra pregunta es Dónde queda el debido proceso Dónde queda la teoría de la ponderación qué nos habla (...) dónde nos dice que los

derechos deben ser proporcionales estas dudas estas circunstancias nos llaman mucho la atención señor juez y también solicitar como una reparación un valor de \$2000 cuando no sé si la doctora no leyó la resolución hablan de un descuento del 10% de su sueldo no habla de que se le ha descontado el absoluto o el total en este caso señor juez queda evidenciado a través de un procedimiento administrativo que quedan todavía recursos que debió haber agotado la funcionaria nos preguntamos señor juez los diez días que hace mención la hoy legitimada activa a través de su defensa es justamente cuando se está apelando señor juez se habla de que se ha violentado el derecho al debido proceso y que no ha podido darse el tiempo para poder presentar sus descargos existe un memorándum señor juez dentro del expediente que inicia o incluso tiene el asunto de inicio del proceso sancionatorios que lo dicen y se les da un término de tres días en su respuesta es muy clara la funcionaria al explicar incluso concluir que dentro de sus actividades incluso su defensa técnica ha mencionado que dentro de la hora del almuerzo ingirió una copa de vino señor juez no son situaciones que nosotros hemos inventado nos estamos tratando de salir de contexto es la misma funcionaria la que pone este texto dentro de su respuesta. Hablemos de una falta del debido proceso hablemos de una falta de legítima defensa y principio de contradicción el momento en el que se inicia un proceso le han dado la oportunidad de decir voy a presentar los descargos mañana o no le dieron ni las 24 horas o 48 horas señor juez se le han dado 72 horas para que la funcionaria pueda presentar sus descargos adicional a esto señor juez no se ha atacado la resolución se entiende que el acto administrativo que tuvo que ver la acción u omisión es sin duda alguna la resolución de la máxima autoridad de la coordinación zonal Qué se ha dicho de la resolución al caso se ha dicho que no se cumple con los requisitos mínimos de una adecuada motivación recordando que la corte constitucional estableció un parámetro adecuado y técnico sobre cuándo existe o no la motivación de la sentencia 1158-Z /21. Y no nos ha dicho nada la defensa técnica que esa resolución vulnera derechos constitucionales Por ende señor juez que dividen ciado una vez más que esta cartera de estado de ninguna manera ha violentado ningún derecho es más teniendo conocimiento ya la funcionaria tiene una resolución claramente su defensa técnica fue la Que elaboró su respuesta no le ha dado la asesoría adecuada para saber que tenía 10 días para presentar un recurso de apelación y esto es concordante con lo que establece el artículo 40 dela Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional específicamente en el numeral tercero naturista señor juez quiere llegar a un criterio ya que la acción de protección es considerada como subsidiaria es decir agotar todo un procedimiento para recién al irme a una acción constitucional Más sin embargo el numeral 3° del artículo 40 es claro habla de una inexistencia de otro método para yo poder exigir la violentarían de derechos acá no se ha suscitado Señor Juez ya que a través de la resolución nos hemos saltado un proceso para venir directamente a una acción de protección ni siquiera señor juez tenemos la argumentación jurídica clara que más bien recaen falacias administrativas que nada tiene que ver con el asunto que nos trae el día de hoy hemos proporcionado el expediente Señor Juez con copias certificadas al talento humano dicho proceso señor juez usted puede analizarlo la prueba es muy clara es muy evidente que no se ha violentado ningún derecho y solicitarle a su señoría que rechace está mal impugnada acción de protección por cuanto no cumplen los requisitos del artículo 40 más bien rica en improcedencia en

el artículo 42 en los numerales 1 3 4 y 5 y sobre todo señor juez que rechacen absoluto las reparaciones económicas y sobre todas las pretensiones que violentan más bien derechos constitucionales de otros funcionarios que tienen su derecho de defensa es un poco irónico escuchar que aquí se está debatiendo asuntos de violentaciones de derecho pero el de los funcionarios dónde queda Dónde está la oportunidad Dónde está la contradicción que ellos tiene En todo caso señor juez exhortamos que se haga un real análisis de la fundamentación de todo lo que se ha dicho y esperamos de vuestra autoridad que acepten lo solicitado en esta audiencia

SEPTIMO.- como Abogada de la Dirección Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado manifiesta : “ (...) . Ofreciendo poder de ratificación comparezco esta audiencia. De conformidad a lo que establece el artículo 216 de la Ley orgánica de la procuraduría general del estado señor juez nos encontramos ante una acción de protección la misma que se encuentra inmiscuido el artículo 88 de la constitución y en concordancia con lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional la misma que establece que la acción de protección la misma que establece Qué es la acción de protección tendrá cabida justamente para verificar una real afectación de derechos constitucionales en dónde se aplican para justamente salvaguardar sus derechos constitucional y lo que hoy está tratando la accionante y tanto en su demanda lo que pretende que se ASUME es que se está impugnando una resolución administrativa en la cual la coordinadora zonal del Ministerio de salud le impone una sanción pecuniaria por una actuación disciplinaria señor juez sin embargo de lo que hecho de referencia en esta audiencia no se ha manifestado De qué manera esa resolución administrativa a violentada derechos constitucionales argumentado la defensa de la técnica Qué se ha violentado el derecho al debido proceso sin embargo tal como hecho referencia el abogado del Ministerio de salud se encuentra debidamente todos los documentos quedado analizado por parte del ministerio es decir el memorando del 19 de abril en el cual se da inicio a este procedimiento administrativo disciplinario y con el cual también se le da la oportunidad para el derecho a la defensa siendo así que el 22 de abril la ahora accionante dar respuesta con todos sus alegatos, y contradicciones en el momento oportuno Dentro de este procedimiento administrativo para receptor todas las pruebas de descargo qué justamente estaban solicitando para que de inicio este proceso administrativo Y de lo cual no se ha vulnerado por lo tanto tampoco este derecho a la defensa quisiste impugnando dentro de esta acción de protección Por cuánto la olla accionante tuvo el tiempo suficiente tuvo la oportunidad de presentar las pruebas de descargó y la misma que de ellos señor juez como ya lo había manifestado también se encuentra el informe técnico enel cuál se hace un análisis legal y en cuanto a la normativa legal para la decisión por parte de la autoridad nominadora que en este caso se llevó una sanción pecuniaria la hoy funcionaria Esa sí señor juez que no estoy violentando el derecho a la seguridad jurídica Por cuánto se han aplicado a las reglas claras Y públicas es decir se ha aplicado todo lo correspondiente a lo que establece la Ley orgánica de servicio público para la sanción disciplinaria a un funcionario público y decir señor juez también que por parte de esta cartera de estado, Justamente el derecho y principio de legalidad se ha agotado establece el artículo 226 de la constitución en el cual se le da esta a las instituciones del estado Ellos tendrán a potestad de ejercer las competencias que corresponden justamente para el control tanto de los funcionarios

y es así que por el motivo de este control se realiza este control de asistencia a los funcionarios para saber si se encuentra laborando con eficacia y eficiencia Qué es también lo que nos exige nuestra constitución es así señor juez que dentro de esta acción de protección no se ha demostrado De qué manera la entidad ha violentado derechos constitucionales a la hoy accionante y es así que no se está cumpliendo lo que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional Qué establece tres requisitos que deben concurrir de manera conjunta Qué es la existencia de violación de derechos constitucionales, que exista la acción u omisión de la autoridad pública y la inexistencia de otro mecanismo adecuado de defensa judicial adecuado y hago referencia este tercer requisito señor juez porque justamente como a manifestado se esta impugnando es la resolución administrativa a través de la vía constitucional, Pero no lo han dicho a través de la sede administrativa tal como establece el código administrativo Existen los recursos necesarios para poder apelar la resolución es decir señor juez que no se ha agotado y se trata que a través de una acción de protección se cree un derecho es por eso señor juez que cabría la improcedencia de esta acción de protección tal como lo establece el numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional es por eso señor juez que en esta primera intervención Solicito que se rechace esta acción de protección Por cuánto no sé evidenciado Oh no se ha demostrado que se han vulnerado derechos constitucionales y más aún se está pidiendo que se realiza un control de legalidad al impugnar a través de una acción de protección una resolución administrativa. Lo que solicitó que mide el tiempo necesario para legitimar la intervención. (...) “en la **REPLICA** dice : “ (...). (...) “ **Señor Juez. Representante de la procuraduría general del estado dice** se está diciendo y se está diciendo dentro de sus pretensiones que es justamente que mediante la acción administrativa se ha violentado derechos sin embargo tal como lo ha manifestado el abogado del Ministerio de salud No se ha hecho referencia a nada en cuanto a la resolución administrativa no se ha manifestado si está ha sido obtenido el debido proceso o falta de motivación simplemente se ha hecho alusión a los hechos suscitados y que los cuales se dio inicio a este procedimiento disciplinario se ha manifestado que se ha prohibido y no se le ha dado el tiempo suficiente para la defensa sin embargo Cómo consta dentro del expediente precisamente existe el memorando con el cual la olla accionante de fecha 22 de abril de 1 respuesta que al parecer Al momento de leer no tuvo el tiempo suficiente de estar fundamentado por un abogado por cuál el escrito relata hechos antecedentes y detalla también hechos jurídicos señor juez esto es una falacia el argumentar que no ha tenido el derecho a la defensa y sin embargo cómo está dentro del expediente este memorando con el que la hoy accionante tuvo el tiempo suficiente oportunidad de probar las pruebas de descargó de lo que manifestaba la administración a más de ellos señor juez justamente la establece la Lucero en el artículo 22 se manifiesta justamente Cuáles son los deberes de los funcionarios públicos y justamente se ha hecho referencia como es una funcionaria pública este año El Deber de la debida diligencia y actuación dentro de sus horas de trabajo y tal Cómo se puede verificar dentro de la contestación que tuvo derecho a la defensa la olla accionante recalca que efectivamente dentro de sus horas ingirió una copa de vino Eso sí señor juez que en base a todo estos hechos las administración procedió principalmente en la debida eficiencia y eficacia que debe tener la

administración pública es cómo actúa y procedió con esta resolución en la cual se ha pedido una sanción pecuniaria con todo esto señor juez reitero que no sea cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional Por cuánto está resolución administrativa violentado derechos constitucionales no ha sido una acción arbitraria por parte de la autoridad pública y mucho más nos está cumpliendo justamente con el tercer requisito Qué es la existencia de otro mecanismo adecuado de defensa justamente es porque este procedimiento administrativo todavía requería una etapa más dentro de la administrativa que podía recurrir la hoy accionada y mucho más recurrir ante la justicia ordinaria de la vía de lo contencioso administrativo por todo esto señor juez se demuestra que no se ha violentado los derechos constitucionales y que mejor cabría la improcedencia de esta acción de protección por lo que manifiesta el artículo 42 numerales 1 3 4 y 5 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. **OCTAVO.-** En el libro Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2 , Corte Constitucional para el periodo de Transición, pág. 26, Juan Montaña Pinto manifiesta: “ (...) Hablar de garantías constitucionales no tiene sentido si no se habla de derechos. Los derechos son concebidos, desde los comienzos de la modernidad, como aquellas facultades o poderes subjetivos que se constituyen en los límites básicos al poder y a la acción del Estado. En efecto, los derechos ,desde su primera acepción, que proviene del primer contractualismo medieval, 1 en la visión de los contractualistas clásicos (Hobbes,2Locke,3 Rousseau) son concebidos como límites a la acción y al poder estatal.(...) ”La justicia o jurisdicción constitucional es el conjunto de mecanismos de control constitucional, comprende las normas que establecen las acciones de que pueden valerse las personas, sean estas naturales o jurídicas, para hacer que las autoridades y los particulares respeten sus derechos, los órganos jurisdiccionales competentes, los legitimados o sea las personas facultadas para deducir las acciones y el proceso. La acción en cambio es la facultad para recurrir a los órganos del Estado para obtener que ellas, primero acojan ciertas pretensiones o sea los derechos que les corresponde y que un tercero no los reconoce o los niega y luego hacer ejecutar sus decisiones. Estas acciones reciben el nombre de garantías cuando con ellas se trata de defender o hacer respetar, son los derechos reconocidos en la Constitución; en un estado constitucional de derechos y Justicia como el nuestro bajo el criterio pro homine y pro actione, que puede presentar dicha Garantía Jurisdiccional cualquier persona o natural o jurídica de derecho público o privado . El Estado garantiza a todas las personas el ejercicio de un derecho genuino y legítimo; por su parte, la acción de protección, constituye una garantía primordial en defensa de los derechos fundamentales, entendidos por tales, a aquellos que constan en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales, así como los que se derivan del principio de dignidad humana. Dicha protección debe gozar de un carácter preferente y sumario, a fin de que pueda alcanzar sus objetivos de resguardo tanto cautelares como tutelar. La acción de protección no puede referirse a temas en los cuales se discuta asuntos que exigen un control de legalidad, que puedan ser analizados y resueltos por los órganos de jurisdicción regular, en los cuales no se encuentren directamente involucrados derechos fundamentales, o pueden utilizarse mecanismos constitucionales de amparo acorde con las características del hecho. **NOVENO.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-** En su demanda la accionante

manifiesta que se han violentado: EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL DEBIDO PROCESO, MOTIVACION, SEGURIDAD JURÍDICA. CONSENTIMIENTO INFORMADO, CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS SERVICIOS DE SALUD. **DECIMO.- PRETENSIÓN Y PEDIDO DE REPARACIÓN CONCRETO**; 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales arriba enunciados. 2. Se deje sin efecto tanto la Resolución No. MSP-CZ3-DSAF-RD-2022-0003 de 01 de junio de 2022, cuanto y la Acción de Personal No. MSP-CZ3-UATH-RD- 2022-003 de 02 de junio de 2022 emitidos por parte de la entidad accionada COORDINACIÓN ZONAL 3 SALUD. Que cómo efecto de reparación integral se disponga a la entidad demandada proceda con la desvinculación de los servidores abogado MARIO ALFREDO LÓPEZ DIAZ, Analista Zonal de Régimen Disciplinario y la magister LESLEY SUCETTY MORAN MARCILLO, Medico Ocupacional ambos de la Unidad Zonal de Administración del Talento Humano que violentaron mis derechos constitucionales el pasado 01 de abril de 2022, alrededor de las 16h19, al llevar a cabo el REPROCHABLE PROCESO DE CONTROL DE PERMANENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO A LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DEL CENTRO DE SALUD No. 1; así como de la Mgs ALICIA ESTEFANIA FLORES RAMIREZ, actual RESPONSABLE ZONAL DE ASESORÍA JURÍDICA quien irrumpió de manera arbitraria el domicilio de la señora AIDA PATRICIA TOABANDA HIPO, ubicado al frente de la puerta principal del Centro de Salud No. 1, sitio donde nos encontrábamos almorzando, en compañía de los compañeros JAIME IVAN SANAGUANO GIRON, JIMENA TRINIDAD GUTIERREZ GUAMAN, LUIS EDUARDO IBARRA RIOFRIO, pues incurrió en la violación del derecho de libertad constante en el Art. 66.23 de la [CRE]. 4. Que adicionalmente cómo efecto de reparación integral se disponga a la entidad demandada COORDINACIÓN ZONAL 3 SALUD pida disculpas públicas tanto a la accionante, así como a los servidores JAIME IVAN SANAGUANO GIRON, JIMENA TRINIDAD GUTIERREZ GUAMAN, LUIS EDUARDO IBARRA RIOFRIO, y además a la señora AIDA PATRICIA TOABANDA HIPO; 5. Que se disponga cómo reparación integral de mis derechos a mi honra, reputación, dignidad e integridad física, psíquica y moral una indemnización de un valor de USD 2.000,00 MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA que equivalen a una remuneración básica unificada de la accionante, destinados al pago de costas procesales y honorarios de mi abogada patrocinadora. **DECIMO PRIMERO.- PRUEBAS DE LAS PARTES PROCESALES** El Dr. Ramiro Ávila Santamaría, en la obra “Desafíos Constitucionales”, define a las garantías constitucionales como “los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad”. Bajo esta concepción y en virtud de que la Acción de Protección, es una institución creada para proteger los derechos fundamentales de la persona, corresponde cada uno de los derechos que la accionante considera vulnerados y confrontar con la documentación que como prueba aparece en los recaudos procesales: A.- **la legitimada activa adjunta como prueba A)** :1) Copia a color de mi cédula de ciudadanía, papeleta de votación (Documentos que serán reproducidos, exhibidos y judicializados como prueba documental de mi parte en la respectiva audiencia). Conste de fs. 2 y 3 de autos 2) Documento denominado "CONTROL

DE PERMANENCIA EN SU LUGAR DE TRABAJO" constata a fs. 4 de autos , 3) Copia Memorando Nro. MSP-CZONAL3-2022-4137-M de 19 de abril de 2022 , constante de fs. 5 vta. y 6 de autos , 4) Memorando Nro. MSP-CZ3-DZPSS-CS1-2022-0196-M de 22 de abril de 2022, constante de fs. 7 vta a 16; 5) Informe Técnico No. MSP-CZ3-UATH-2022-0057 de 26 de mayo de 2022, constante de fs. 17 vta. a 23; ; 6) Resolución No. MSP-CZ3-DSAF-RD-2022-0003 suscrita el 01 de junio de 2022 constata a fs. 24 vta. a 31 ; 7) Acción de Personal No. MSP-CZ3-UATH-RD-2022-003 de 02 de junio de 2022, constata de fs. 32 vta. a 33 ; ; **B)** Las pruebas testimoniales no fueron admitidas a trámite por cuanto no eran pertinentes, útiles y conducentes para esta garantía constitucional de Acción de Protección . **El legitimado pasivo** a petición de suscrito operador de justicia adjunta el expediente administrativo de fs. 85 a 100. **DECIMO SEGUNDO.-** Los Art. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen disposiciones que regulan los requisitos de admisión , las causales de improcedencia y de inadmisibilidad de la acción de protección , verificándose, en el caso de las causales de improcedencia , aspectos de fondo o materiales del caso planteado , y en cambio en las últimas aspectos formales: La Corte Constitucional a través de la sentencia No. 102-13 SEP-cc , caso No. 0380 del 4 de diciembre del 2013 manifestó: “ (...) El momento Procesal para determinar la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional serán el de calificarla demanda y se pronuncien mediante Auto, en tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1,2,3,4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales deberá ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la república y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) “Por tanto, se colige: a.- el Art. 40 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; claramente establece los requisitos para que proceda la acción de protección y son los siguientes : 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. siguiente; y. 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” al respecto: b.- En la especie sub judice, de acuerdo a la verdad procesal se cumple con el primer requisito instituido en el Art. 40 ibídem, violación de un derecho constitucional, el de la seguridad jurídica y derecho constitucional al debido Proceso, en la garantía de la motivación .por cuanto la resolución No. 2022-003 emitida por la Coordinación Zonal 3 de salud de fecha 1 de junio del 2022 por cuanto es desproporcionada la aplicación de la pena, en la sanción realizada a la legitimada activa **DECIMO TERCERO.-** La Corte Constitucional, en varios de sus fallos, ha sido enfática en sostener que la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que -de forma evidente- se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas, al respecto, en la sentencia N. 0 057-15-SEP-CC caso N. 0 0825-13-EP, la Corte Constitucional expuso lo siguiente: - “ Para declarar la vulneración de un derecho constitucional, el juez constitucional debe realizar una confrontación de los aspectos alegados -con los principios y reglas previstos en la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos

humanos, y a partir de ese ejercicio se determina si efectivamente existe tal vulneración, siendo la tarea del juzgador, revestido de jurisdicción constitucional, determinar si efectivamente en los casos sometidos a su conocimiento se han vulnerado o no estos derechos. La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infra constitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencia de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, "pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial".

A.- 1.- Por tanto en ese orden de ideas debe entender El principio "Iura Novit Curia" (el juez conoce el derecho), que está relacionado con el "da mihi factum et dabo tibi ius" (dame los hechos y te daré el derecho), **faculta al juez sobre la base de los hechos, suplir la norma no invocada o invocada erróneamente.**, consagrado en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional"; **A. 2.-** la Corte Constitucional en la Sentencia No. 051-15-SEP-CC se pronunció : " Iura novit curia: Por tanto, la Corte Constitucional tiene competencia a la luz de la Constitución y con base en el principio iura novit curia, para estudiar la posible vulneración de derechos constitucionales que no ha sido alegada en la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por la legitimación activa.; Debe señalarse que el principio iura novit curia es comúnmente utilizado por las cortes constitucionales e internacionales de derechos humanos para analizar posibles vulneraciones de derechos que no hayan sido alegadas por las partes dentro del marco fáctico de un caso; por lo cual, la Corte tiene la facultad y el deber de aplicar todos los estándares jurídicos apropiados a fin de tutelar el efectivo cumplimiento de la Constitución y su supremacía. " **B.-** De acuerdo a la verdad procesal la resolución No. 2022-003 emitida por la Coordinación Zonal 3 de salud de fecha 1 de junio del 2022 , constate a fs. 24 vta. A 31 vulnera el derecho a la motivación , y seguridad jurídica por cuanto es desproporcionada la aplicación de la pena, al respecto : **B.1.- sobre el derecho a la SEGURIDAD JURDICA instituido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador**: - La Corte Constitucional se ha pronunciado en la Resolución de la Corte Constitucional 57, Registro Oficial Suplemento 735 de 29 de Junio del 2012. Quito, D. M., 27 de marzo del 2012, SENTENCIA No. 057-12-SEP-CC; caso No. 0641-10- EP: manifestando que "(...) A criterio de esta Corte en resoluciones anteriores, "la seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela (...)" consistente con el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador imperativamente instituye :” El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” **B.2.-** En la especie sub judice, Resolución No. MSP-CZ3-DSAF-RD-2022-0003 suscrita el 01 de junio de 2022 constate a fs. 24 vta. A 31 ; en su numeral VI .- BASE LEGAL utiliza la siguiente normativa Constitución de la Republica del Ecuador Arts. 226, 227, 229, 233, Ley Orgánica de Servicio Civil Publico Arts. 22,41, 42,43; y, Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil Publico Arts. 78, 80, 84, ; **B.3.-** los hechos facticos narrados en la resolución no se subsume a la premisa jurídica legal puesta en la resolución No. 2022-003 para la sanción a la legitimada activa , puesto que el legislador ha previsto que para la sanción de multa no excederá el monto del diez por ciento de la remuneración, y se **impondrá siempre que exista reincidencia** (inciso segundo del Art.43 de la LOSEP, consistente con el Art. 84 del reglamento de la LOSEP) , en especie sub judice no se ha demostrado que la legitimada pasiva ha tenido otra sanción para que proceda el elemento de reincidencia que la norma imperativamente exige para que pueda ser sancionada con el 10 por ciento de su salario, cosa que no se ha probado en la resolución, en el expediente disciplinario, ni en esta audiencia por tanto la resolución No. 2022-003 emitida por la Coordinación Zonal 3 de salud es incongruente, es decir la premisa fáctica no guarda relación con la conclusión, siendo precisamente la incongruencia una de los vicios que afectan a la garantía de la motivación. **B.4.-** Por lo tanto, se ha vulnerado las garantías básicas del debido proceso en cuanto a la tipificación de la sanción y la proporcionalidad de la pena, al no corresponder lo hechos acusados, con la norma sancionatoria y peor encontrarse reunidos todos los prepuestos normativos de carácter objetivo, esto es, la reincidencia, que precisamente es lo previsible y certero para la imposición de dicha sanción que ha sido impuesta, por consiguiente se declara la vulneración de los derechos constitucional de seguridad jurídica. **C.1.- SOBRE EL DERCEHO A LA MOTIVACIÓN** instituido en el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, al respecto la corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21 El Pleno de la Corte Constitucional analizó si una sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Las referidas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector; **C.2.-** En la especie sub análisis Resolución No. MSP-CZ3-DSAF-RD-2022-0003 suscrita el 01 de junio de 2022 constate a fs. 24 vta. A 31 en su Numeral VII.- MOTIVACION ; 7.1. Textualmente manifiesta :” . “ (...) 7.1. La Coordinación Zonal 3 Salud actua en base a las potestades y competencias asignadas en el estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública (Art. 226, CRE). La salud es un derecho constitucional de todos los ecuatorianos que se materializa como un servicio a la colectividad, mediante los distintos Hospitales, Centros y Puestos de Salud. El ingreso al servicio público a través de las distintas modalidades de contratación, exige que los profesionales se guíen por los principios de eficacia, eficiencia, calidad (Art. 227, CRE); 7.2. La Unidad de Talento Humano de la Coordinación Zonal 3 de Salud, de acuerdo al Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Salud Pública, tiene

como productos la elaboración de informes técnicos en referencia a investigaciones administrativas disciplinarias. Se desarrolló una investigación por parte de Régimen Disciplinario emitiendo el Informe Técnico MSP-CZ3-UATH-2022-0057, suscrito por la Ing. Michelle Morocho Mora y Abg. Mario López Díaz, que tuvo como génesis observación generada el 01 de abril de 2022 en el Formulario de Control de Asistencia Permanencia que consta "Aliento a licor" por parte de la Med. María Gabriela Logroño Cazco.; 7.3. De los descargos presentados por la Med. María Gabriela Logroño Cazco, a través de Memorando MSP- CZ3-DZPSS-CS1-2022-0196-M, se evidencia que existen múltiples argumentaciones en cuanto a la forma en la que se está llevando el procedimiento de régimen disciplinario, sin embargo, queda demostrado que el procedimiento de régimen disciplinario, en las distintas etapas de su actuación aplicó los principios del debido proceso, principio de legalidad, principio de tipicidad, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa de la citada servidora, así mismo fue notificada oportunamente respecto a los hechos que se le imputan, más no justifica de ninguna manera la falta que se le imputa; 7.4. Además, en el Memorando MSP-CZ3-DZPSS-CS1-2022-0196-M, la Med. María Gabriela Logroño Cazco, cita constantemente el Código Orgánico Administrativo sin observar que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR regido por el CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, y el PROCEDIMIENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO, regido por la LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO, este último tiene como fin determinar la responsabilidad administrativa de los servidores y servidoras públicos. Al respecto cabe señalar que los procedimientos disciplinarios de los servidores públicos se rigen por su propia normativa y, por lo tanto, el Código Orgánico Administrativo es aplicable solo en forma subsidiaria según el tenor del numeral 8 de su artículo 42, por lo tanto, la Med. María Gabriela Logroño Cazco, en su calidad de servidora pública, está sujeta al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con el artículo 3 ibidem. Esta digresión se realiza por los argumentos presentados por la Med. María Logroño Cazco, que basa su defensa en la citación de varios artículos del Código Orgánico Administrativo, que como he manifestado en líneas anteriores, los procedimientos administrativos y disciplinarios tienen características, términos y situaciones propias. 7.5. En el Informe Técnico MSP-CZ3-UATH-2022-0057, suscrito por la Ing. Michelle Morocho Mora y Abg. Mario López Díaz, se determinó que la conducta de la Med. María Gabriela Logroño Cazco, constituye una falta por cuanto en el séptimo párrafo del memorando MSP-CZ3-DZPSS-CS1-2022-0196-M, RUMA-ECUADOR existe la aceptación expresa de haber consumido una "COPA DE VINO", por lo que se concluye que efectivamente la Med. María Gabriela Logroño Cazco, se encontraba con aliento a licor.(...)" **C.3.-** De las pruebas producidas y los alegatos pronunciados por las partes llego al convencimiento que la resolución No. MSP-CZ3-DSAF-RD-2022-0003 no se encuentra motivada, es decir, existe una deficiencias motivacionales; de incumplimientos de dicho criterio rector. En relación a la apariencia porque a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios de INCOHERENCIA, por cuanto existe contradicción entre Premisa fáctica con la sanción y la conclusión según el Art. 84 del Reglamento de la LOSEP imperativamente instituye " **Art. 84.-** De la sanción pecuniaria administrativa.- Sin perjuicio de que las faltas leves según su valoración sean

sancionadas directamente con sanción pecuniaria administrativa, a la o el servidor que reincida en el cometimiento de faltas que hayan provocado amonestación escrita por dos ocasiones, dentro de un año calendario, se impondrá la sanción pecuniaria administrativa, la que no excederá del diez (10%) por ciento de la remuneración mensual unificada.” Es decir, obligatoriamente deberá existir el elemento de Reincidencia en el cometimiento de faltas que hayan provocado amonestación escrita por dos ocasiones, dentro de un año calendario, REINCIDENCIA que no consta dentro del expediente administrativo realizado en contra de la legitimada activa ; **C.4.-**También en el Memorando Nro. MSP-CZONAL3-2022-4137-M de 19 de abril de 2022 de fs. 5vta y 6 que da inicio al expediente administrativo en su numeral 1.3. textualmente “ (...) 1.3. Son faltas leves, las acciones u omisiones que afecten o se contrapongan a las disposiciones administrativas establecidas por una institución para velar por el orden interno, tales como desarrollo inadecuado de actividades dentro de la jornada laboral; salidas cortas no autorizadas de la institución (Art. 42 LOSEP), serán sancionadas con amonestación verbal, escrita o pecuniaria por orden de gravedad.(...)” Se hace mención all Art. 42 de la LOSEP, en el literal a, inciso tercero establece “ Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones de amonestación verbal, amonestación escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa”, el mismo cuerpo legal Art. 43 ibidem instituye en el inciso segundo textualmente : “ (...) La amonestación escrita se impondrá cuando la servidora o servidor haya recibido, durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales. La sanción pecuniaria administrativa o multa no excederá el monto del diez por ciento de la remuneración, y se impondrá por reincidencia en faltas leves en el cumplimiento de sus deberes. En caso de reincidencia, la servidora o servidor será destituido con sujeción a la ley. (...)” **C.5.-** En la parte resolutive de la resolución No. MSP-CZ3-DSAF-RD-2022-0003 textualmente : “ (...) PRIMERO: Imponer una sanción administrativa pecuniaria del 10% de la remuneración mensual, a la Med. Maria Gabriela Logroño Cazco, por no cumplir con las obligaciones de su puesto, en función del bien colectivo, aceptando de manera expresa haber consumido una bebida alcohólica dentro de su horario de trabajo; SEGUNDO: Disponer a la Unidad Administrativa de Talento Humano de la Coordinación Zonal 3-Salud, proceda a elaborar la respectiva acción de personal con la sanción impuesta a la Med. María Gabriela Logroño Cazco. EJECUTESE Y CÚMPLASE. Riobamba 01 de junio de 2022.(...)” existe una deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector. En relación a la apariencia porque a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios de INCOHERENCIA, por cuanto existe contradicción entre Premisa fáctica con la sanción y la conclusión **C.6.-** por tanto se ha vulnerado las garantías básicas del debido proceso en cuanto a la tipificación de la sanción y la proporcionalidad de la pena , por consiguiente se declara la vulneración de los derechos constitucionales de motivación y seguridad jurídica , por consiguiente se deja sin efecto la resolución No. 2022-003 emitida por la Coordinación Zonal 3 de salud, por ende la acción de personal No. MSP-CZ3-UATH-RD-2022-003 de 02 de junio de 2022, constate de fs. 32 vta. a 33 en la que se le impuso la sanción administrativa pecuniaria del 10 % de la remuneración mensual a la legitimada activa Med. MARIA GABRIELA LOGROÑO CAZCO ;**DECIMO CUARTO** 1.- Las acciones de garantías constitucionales, surgen como mecanismo de defensa efectivo y de protección de los

derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses tutelados por la Constitución de la República del Ecuador y del Bloque de Constitucionalidad del cual es parte a través de diversos tratados, ante hechos, actos u omisiones de la administración pública. Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 40 establece los requisitos para que proceda la Acción de Protección, en la especie en análisis de acuerdo a la verdad procesal la accionante ha demostrado que se han violentado los derechos constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación; por las consideraciones anotadas el suscrito Juez **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación; enmarcados en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 82; y, Art. 76. Numeral 7 Literal I, por tanto se acepta la acción de protección; de conformidad al Art. 18 de la Ley de Garantías Constitucionales y control Constitucional, por cuanto se declara la vulneración del derecho constitucional se dispone que el legitimado pasivo Coordinación Zonal 3 Salud del Ministerio de Salud Pública legalmente representada por la MGS. MONICA ANDREA GONZÁLEZ ROMERO lo siguiente :1.- se deja sin efecto el acto administrativo la resolución No. 2022-003 emitida por la Coordinación Zonal 3 de salud de fecha 1 de junio del 2022 por ende la acción de personal de fecha 2 de junio del 2022, de fecha 2 de junio del 2022, en la que se descontó 10 % de la remuneración mensual a la legitimada activa Med. **MARIA GABRIELA LOGROÑO CAZCO** por consiguiente si se le ha hecho devolver ese dinero ; 2.- Disculpas Públicas a la accionada por la vulneración de sus derechos constitucionales en la página web institucional y en un lugar visible de la institución donde claramente se identifique los nombres de la accionada, por el plazo de 60 días, a partir de la notificación con la sentencia ; 3.- como medida de protección se dispone que legitimados pasivos Coordinación Zonal 3 Salud del Ministerio de Salud Pública se abstengan a efectuar actos de persecución, intimidación hostigamiento en contra de la legitimada activa Med. **MARIA GABRIELA LOGROÑO CAZCO**, por haber presentado esta garantía constitucional .; sin costas ni honorarios que regular; se dispone que una vez ejecutoriada la sentencia, la señora actuario de la judicatura, remita copia certificada a la Corte Constitucional, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República y artículo 25 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f).- MANCHENO SALAZAR GERMAN MARCELO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MOROCHO GUZMAN ALBA ALEXANDRA
SECRETARIA